



**CODHEY**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

- Derecho a la Propiedad y a la Posesión.
- Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

**Recomendación:**  
**27/2020**

**Expediente:** CODHEY 168/2016.

**Quejosos:** [REDACTED].

**Agraviados:** [REDACTED]

**Derechos Humanos vulnerados:**

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal.

**Autoridad Involucrada:** Servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General, ambos del Estado.

**Recomendación dirigida al:** Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 168/2016**, el cual se inició por la queja de la ciudadana [REDACTED] en agravio de los ciudadanos [REDACTED], así como por la queja de la ciudadana [REDACTED], en agravio del ciudadano [REDACTED] por la queja de la ciudadana [REDACTED] en agravio del ciudadano [REDACTED] y por la queja del ciudadano [REDACTED], en agravio del ciudadano [REDACTED] todos ellos, en contra de servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y por parte de [REDACTED] también contra personal de la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán<sup>1</sup>, vigente en la época de los hechos, y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

### COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I<sup>3</sup> y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*<sup>4</sup>, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –ratione materia-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y a la Seguridad Personal, a la Propiedad y a la Posesión, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

---

<sup>2</sup> El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

<sup>3</sup> De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;..."

<sup>4</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán**, y;

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

Ahora bien, es menester indicar que el presente expediente de queja con número **CODHEY 168/2016**, derivó de las **GESTIONES** con números **588/2016, 589/2016, 591/2016 y 595/2016**, señalado lo anterior, por cuestión de método este Organismo procederá en primer término a la descripción de los hechos y evidencias relacionados con el expediente de **GESTIÓN 588/2016**, para posteriormente hacer referencia al marcado como **GESTIÓN 589/2016**, seguido del expediente **591/2016** y finalmente de la **GESTIÓN 595/2016**.

### DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**En el expediente de Gestión 588/2016 se tienen los siguientes hechos:**

**PRIMERO.-** En fecha **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, personal de esta Comisión, recibió la comparecencia de la ciudadana [REDACTED] quien en uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...que comparece a fin de solicitar el apoyo de este Organismo a fin de que sean entrevistadas y ratificadas las señoras [REDACTED], y los señores [REDACTED] ambos de [REDACTED], toda vez que las primeras se encuentran detenidas en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los segundos, en la Fiscalía General del Estado, ya que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública las detuvieron el día de ayer, alrededor de las diez de la noche en la colonia [REDACTED]...”*

**SEGUNDO.-** En fecha **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo se constituyó al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al ciudadano [REDACTED] quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día de ayer alrededor de las veintiún o veintidós horas, se encontraba en la casa de su mamá ubicada en la calle \*\*\* y [REDACTED], festejando el cumpleaños de su hermanita de nombre [REDACTED] cuando de momento se presentan al domicilio alrededor de cincuenta elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes entran a la fuerza y lo sacan del interior del predio, y lo suben a un carro*

blanco, no pudiendo recordar marca y modelo, que en ese momento [REDACTED] y [REDACTED] se acercan a los policías a preguntar el motivo por el que lo llevaban detenido y es en ese momento cuando los arrestan y los llevan detenidos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, seguidamente señala que al momento de ser trasladado al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública, el vehículo en el que lo trasladaban hace una parada y en ese momento lo bajan para subirlo a una camioneta antimotín y llevarlo al edificio central, no pudiendo recordar el número económico. Por último, el suscrito le pregunta al entrevistado por [REDACTED], informándome en este acto que hasta antes de ser trasladado a la Fiscalía General del Estado, estos se quedaron detenidos en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...” Asimismo, el personal comisionado dio fe de las lesiones que el agraviado presentaba en ese momento, haciendo constar que presentaba raspadura color rojiza en ambas muñecas de la mano.

**TERCERO.-** En fecha **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, personal de esta Comisión, se constituyó al edificio que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de entrevistar a la ciudadana [REDACTED], quién en uso de la voz manifestó lo siguiente: “... que desea interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el día veintidós de agosto del presente año (2016), alrededor de las veinte horas, me encontraba en mi casa, era la fiesta de mi mamá de nombre [REDACTED], cuando de pronto había aproximadamente 4 camionetas y dos motos, entraron a mi casa los uniformados llevándose detenidos, a mi esposo [REDACTED], a mi hermanito [REDACTED] y a mí, sin motivo alguno, me subieron a la camioneta, y me trasladaron al edificio de la SSP, durante el recorrido, me preguntaron sobre un dinero el cual desconozco, no sé de qué hablan y tampoco he visto ningún dinero. Solicito el apoyo de este Organismo, se sirva tener conocimiento de los hechos, puesto que de manera injusta me encuentro detenida...”.

**CUARTO.-** En fecha **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupan la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de entrevistar a la ciudadana [REDACTED] quien en uso de la voz señaló: “...Que desea interponer queja en contra de elementos de la SSP, toda vez que el día 22 de agosto del presente año (2016), se encontraba en casa de la suegra, ya que había una fiesta de cumpleaños, era aproximadamente a las veinte horas, cuando de pronto irrumpen varios elementos de la SSP en el predio de la calle [REDACTED], donde festejábamos a mi suegra cuando de pronto los policías me detienen, supuestamente por un dinero el cual desconozco de qué se me habla, al mismo tiempo que se me amenazaba e intimidaba preguntándome por el dinero, al momento de que se me detenía, durante el trayecto al edificio de la SSP, continuando preguntándome sobre el dinero, el cual contesté desconocer la situación, solicito a este Organismo el apoyo para el mejor esclarecimiento de los hechos y se sirva investigar lo sucedido ya que me encuentro detenida, sin motivo y sin razón alguna...”. Asimismo, el personal comisionado dio fe de las lesiones que la agraviada presentaba en ese momento, haciendo constar que la compareciente manifestaba dolor en el pecho, derivado de un golpe al durante de la detención.

**QUINTO.-** En fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis**, personal de este

Organismo, se constituyó al edificio que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con el objeto de entrevistar al ciudadano [REDACTED] quien refirió lo siguiente: “... que el día veintidós de agosto del año en curso (2016), me encontraba en mi domicilio antes citado ([REDACTED] Mérida, Yucatán), siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, me encontraba festejando con la familia solamente me había tomado dos cervezas, posteriormente me percaté de un vehículo color gris pues no recuerdo la marca y el tipo, lo que sí puedo asegurar era propiedad de la policía Ministerial, ya que el policía estaba recabando datos generales de las personas que viven en mi domicilio, el caso es que media hora más se presentaron elementos de la policía Estatal siendo 3 antimotines, empujaron las rejas de mi domicilio sin orden de cateo o alguna orden de aprehensión en mi contra, solamente recibe dos golpes en la nariz con la mano del oficial que por la obscuridad no alcance a ver quién era, posteriormente decidí dejar pasar a los oficiales para salvar mi integridad física y la de mi hija menor de nombre [REDACTED] de cinco años de edad ya que padece de autismo y al mencionárselo a los oficiales no les importó y continuaron aporreando puertas logrando forcejarla y la aflojaron para entrar en ella, por lo consiguiente fui esposado y me pasearon interrogándome sobre asuntos de mi cuñado de nombre [REDACTED], seguidamente les comenté a los oficiales que desconozco los motivos por los cuales se encuentra involucrado mi cuñado, los oficiales me afirmaron que mi cuñado al parecer estaba involucrado en un delito de robo, me llevaron a la Secretaría de Seguridad Pública por entorpecer la ley y las labores de los policías, sé de ante mano que se me acusa por una discusión por mi esposa, por lo tanto cumplí mis 36 horas ya que tuve 12 horas más de castigo porque no mencioné mi nombre completo, lo hice para salvaguardar mi integridad física y psicológica, quiero aclarar que volví a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado donde sé que cumpliré otras 36 horas más ya que se me acusa por disturbios públicos al parecer me aplicaron el artículo 28 de la Ley, sé que saldré a las dos con cuarenta minutos del día viernes veintiséis de agosto del presente año (2016)...”.

### **En el expediente de Gestión 589/2016 se tiene los siguientes hechos:**

**SEXTO.-** En fecha **veintitrés de agosto del dos mil dieciséis**, personal de este Organismo recibió la llamada telefónica de la ciudadana [REDACTED] quien en uso de la voz señaló: “...que el día de ayer (22 de agosto de 2016) aproximadamente a las diecinueve horas, su esposo de nombre [REDACTED], fue detenido cuando se encontraba en su domicilio, por unos sujetos vestidos de civil los cuales se encontraban encapuchados y que se lo llevaron, siendo el caso que posteriormente se apersonó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en donde le dijeron que su esposo se encontraba ahí pero no le podría ver hasta el día de hoy, al presentarse hoy por la mañana no le permitieron el acceso para visitar a su esposo, por lo que teme que se encuentre golpeado ya por lo único que le dijeron es que se encuentra acusado por un robo...”.

**SÉPTIMO.-** En fecha **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo se constituyó al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al ciudadano [REDACTED], quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...que si se

*afirma y ratifica de la queja interpuesta por su esposa, toda vez que el día lunes veintidós de agosto de los corrientes (2016), siendo las 16 dieciséis horas, estando durmiendo en mi domicilio antes citado*

*██████████ Mérida, Yucatán), me levantan golpeándome y maltratándome los policías ministeriales, pude percatarme que fueron ellos ya que estaban de civiles y con una capucha las tres personas, solamente tuve visibilidad al levantarme pues me encapucharon para que no vea quienes son, me sacan de la casa, me insultan, me interrogan por un dinero que hasta ahora no sé, no me dejaban ni hablar, el caso es que fui torturado ya que recibí golpes en el esternón, refiere dolor y hago constar que si presenta color rojo en el esternón y el pecho, también hago constar la muñecas de las manos están rojizas y marcadas con pigmentación morada, también hago constar que el pómulo izquierdo esta rojizo y morado, refiere dolor en el muslo derecho del pie derecho, quiero aclarar que estando en la unidad judicial y estando encapuchado me acostaron sobre el asiento trasero y una persona se sentó sobre mi abdomen, otro me agarraba los pies y otro la cabeza para aventarme agua y pueda respirar por la nariz, por lo que me pasearon insultándome porque ya me veían mal, asimismo nunca tuve la mención de mis derechos sé que me los leen y jamás sucedió eso, tampoco me exhibieron una orden de cateo o de mi aprehensión en mi contra no conozco al supuesto denunciante...”. Se agregan cuatro placas fotográficas a color, en relación con las lesiones que hizo constar el personal de este Organismo.*

### **En el expediente de Gestión 591/2016 se tiene los siguientes hechos:**

**OCTAVO.-** En fecha **veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis**, personal de este Organismo recibió la comparecencia espontánea de la ciudadana ██████████ quien en uso de la voz señaló: “...*que comparece a solicitar el apoyo de este Organismo a fin de que se entrevistado su hijo de nombre ██████████, toda vez que el día veintidós del propio mes y año (agosto 2016), alrededor de las veintiún treinta horas fue detenido, ignorando si fue por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o elementos Ministeriales de la Fiscalía General del Estado, actualmente se encuentra detenido en la Fiscalía General del Estado y lo acusan de un supuesto robo de dinero...*”.

**NOVENO.-** En fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo se constituyó al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistar al ciudadano ██████████, quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...*se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día lunes veintidós del propio mes y año (agosto de 2016), aproximadamente a las veintiún treinta horas, cuando se trasladaba a bordo de un taxi a su casa, aproximadamente a cuatro cuerdas antes de llegar al ██████████, que se ubica en la calle ██████████ dicho taxi es detenido por cuatro motocicletas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no pudiendo recordar los números económicos, que las motos eran abordadas por un elemento cada una, que un elemento se le acercó y le dijo que se bajara y cooperara para que las cosas salieran bien, motivo por el que accedió, minutos más tarde llegó una camioneta antimotín, para posteriormente subirlo y trasladarlo hasta la puerta de su domicilio, ya que le habían comentado que la que la habían subido a otra camioneta antimotín, por lo que estando en la*

*puerta de su domicilio observa que en otra camioneta se encontraba su mamá, y les pide que la bajen, ya que lo tenían a él detenido, por lo que los elementos policíacos, la bajan con lujo de violencia y no le devuelven su celular, por lo que un elemento le comenta que al rato que regresaran se lo devolvían, por lo que en ese momento aceleran las camionetas y se retiran rápidamente, hasta trasladarlo al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para luego trasladarlo hasta la Fiscalía General del Estado, donde lo acusan del delito de robo a casa-habitación...”*

### **En el expediente de Gestión 595/2016 se tiene los siguientes hechos:**

**DÉCIMO.-** En fecha **veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis**, personal de este Organismo recibió la llamada telefónica del ciudadano [REDACTED] quien en uso de la voz señaló: *“...que solicita la presencia de personal de la Comisión toda vez que su papá de nombre [REDACTED], se encuentra incomunicado en la Fiscalía General del Estado, desde el día veintidós de agosto del presente año (2016), toda (sic) que al parecer lo están implicando por un delito de robo...”*

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha **veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo se constituyó al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de entrevistar al ciudadano [REDACTED] quien en uso de la voz señaló lo siguiente: *“...que se afirma y ratifica de la queja puesta en su agravio, manifestando que el día lunes veintidós de agosto de dos mil dieciséis, como a eso de las 18:00 horas o 19:00 horas, me encontraba en la cochera de la casa de mi patrón, el señor [REDACTED] cuando unas personas vestidas de civil y un policía estatal me hablaron por mi nombre y salí a la entrada de la casa, fue cuando el policía Estatal me dijo, “no te hagas pendejo, porque te estamos hablando, ya sabemos que eres cómplice del robo”, inmediatamente me dio la vuelta y ya estando a mis espaldas, me puso unas esposas en las manos y me subieron a la una camioneta de color [REDACTED], y también se subieron el elemento estatal y tres personas vestidas de civil, luego me llevaron a diferentes lugares de las que recuerdo, un parque de la [REDACTED] luego me llevaron a la casa de su mamá de un muchacho al que solo conozco como [REDACTED] y luego a casa de [REDACTED] aunque no recuerdo si fue al revés, pero estoy seguro de que me llevaron a ambos lugares ya que las personas que estaban en la camioneta, así lo decían, luego me llevaron bajo el puente de [REDACTED] posteriormente me llevaron a la casa de la persona que conozco como [REDACTED] quien es ex empleado de mi patrón, ahí tardamos más de media hora, hasta que llegó [REDACTED] en un taxi y lo detuvieron, quiero aclarar que momentos antes elementos de la policía Estatal, habían ingresado a la casa de la mamá de [REDACTED] y la sacaron para luego subirla a un carro pequeño, esto me consta por que pude observar estando a bordo de la camioneta, por último me llevaron bajo el puente de Umán, en donde observé como tres vehículos particulares, uno blanco, uno gris y uno azul rey, así como dos patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la camioneta en la que me encontraba, ahí me bajan de la camioneta y me suben en una patrulla de la Estatal, no pude ver ninguna placa, ni número de unidad, ya estando a bordo de la patrulla, me llevaron al edificio de la SSP, como a la una y media de la madrugada del día martes 23 de agosto, estando en la SSP, no dejaban de amenazarme con que me golpearían, pero nunca lo hicieron, luego como entre las 6 y 7 de la*

*mañana me trasladan a la Fiscalía, quiero agregar que antes que me ingresen a la SSP, observé que estaban metiendo mi camioneta a los patios y se me acercó el policía que me estaba cuidando, recuerdo que el nombre de su uniforme decía [REDACTED] me pidió mi cartera y cuando se la di, la revisó y vio mi dinero que era un total de \$1,570.00 en billetes, de los cuales \$1,200.00 me dio la mamá de mi patrón para un pastel, y \$391.50 que yo tenía en billetes y monedas, las monedas estaban en mi pantalón, no en mi cartera, cuando vio el dinero me dijo que hay que cooperar con el [REDACTED]” y tomó \$1,270.00 en billetes y me dijo “esto es para el jefe, te está echando la mano”, acto seguido fue cuando me ingresaron a la SSP; cuando llegué a la F.G.E. permanecí tranquilo durante todo el día martes 23, me sacaron para tomar mis huellas, vi a mi defensor de oficio como a las ocho de la noche, ya que el día de hoy 24 de agosto como a las doce del día, me hablaron por mi nombre y una persona me sacó de mi celda, caminé por los pasillos y observé que nos esperaba otra persona vestido con chaleco y una camioneta tipo [REDACTED], en donde me taparon la cara con una franela y luego me pusieron cinta, también me esposaron con las manos hacia atrás, y me llevaron a un lugar y me bajaron de un vehículo y me metieron a lo que creo era un cuarto pequeño y me dieron unos golpes en los costados lo que provocó que me fuera hacia atrás, y me agarraron para luego acostarme en el piso y me subieron los bajos del pantalón, en ese momento les dije que soy diabético e hipertenso y me pararon, entonces una persona dijo, “ya no lo maltraten déjenlo así”, en ese lugar permanecí como veinte minutos y luego me regresaron a las celdas, no me han vuelto a llevar pero si me amenazan con golpearme...”*

## EVIDENCIAS

**En el expediente de Gestión 588/2016 se tienen las siguientes evidencias:**

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia espontánea de la ciudadana [REDACTED] cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano [REDACTED], por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto segundo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana [REDACTED], por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral tercero de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

- 4.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana [REDACTED], por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral cuarto de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED], en cuya parte conducente del acta respectiva señala, que: *“...comparece en agravio de su hermanito de nombre [REDACTED], toda vez que el día lunes 22 del mes y año en curso (agosto de 2016), se llevaron detenido al referido [REDACTED] entrando a la cooperación, ese mismo día a las veintitrés horas, le indicaron era una arresto administrativo de 36 horas y saldría en libertad el día de hoy a las once de la mañana, sin embargo mi entrevistada indica se encontraba en la corporación desde las ocho de la mañana esperando a que su hermanito salga y poco antes del mediodía al ver que no salió por la puerta principal donde ella estaba, entró a preguntar, le indicaron ya había salido. Sin embargo hasta el momento no ha llegado a su casa, le marcan suena su teléfono y no contesta y teme por su integridad, por tal motivo desea apoyo de este Organismo para localizarlo...”*
- 6.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano [REDACTED], por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral quinto de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 7.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar la llamada telefónica de la ciudadana [REDACTED], en cuya parte conducente del acta respectiva señala lo siguiente: *“...que el motivo de su llamada se debe a [REDACTED], ya que encuentra libre y se encuentra en su casa, razón por la cual le indiqué que es necesario que le informe al referido [REDACTED] que cuenta con el término de cinco días naturales para acudir a estas oficinas de la Comisión a ratificarse de la queja en su agravio, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo estipulado, la presente gestión sería concluida por lo que a sus derechos se refiere, a lo cual manifestó quedar enterada...”*

### En el expediente de Gestión 589/2016 se tienen las siguientes evidencias:

- 8.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la llamada telefónica de la ciudadana [REDACTED] cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral sexto de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano [REDACTED], por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas

manifestaciones fueron transcritas en el punto séptimo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

- 10.- Acuerdo de concentración de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis,** signado por el Oficial de Quejas y Orientación de este Organismo, en el que advierte que tomando en consideración los hechos que originaron la Gestión 589/2016 y por cuanto de la información documentada en la Gestión 588/2016, se pueden observar que los hechos narrados en ambos expedientes guardan estrecha relación, por tal motivo, resulta aplicable el principio de **concentración de la Gestión 589/2016 a la Gestión 588/2016** para continuar con el procedimiento iniciado, lo anterior, con fundamento en los artículos 7 de la Ley y 86 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos legales de esta Comisión.

### En el expediente de Gestión 591/2016 se tienen las siguientes evidencias:

- 11.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis,** en la que se hizo constar la comparecencia espontánea de la ciudadana [REDACTED], cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral octavo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 12.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis,** en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano [REDACTED], por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral noveno de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 13.- Acuerdo de concentración de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis,** signado por el Oficial de Quejas y Orientación de este Organismo, en el que advierte que tomando en consideración los hechos que originaron la Gestión 591/2016 y por cuanto de la información documentada en la Gestión 588/2016, se pueden observar que los hechos narrados en ambos expedientes guardan estrecha relación, por tal motivo, resulta aplicable el principio de **concentración de la Gestión 591/2016 a la Gestión 588/2016** para continuar con el procedimiento iniciado, lo anterior, con fundamento en los artículos 7 de la Ley y 86 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos legales de esta Comisión.

### En el expediente de Gestión 595/2016 se tienen las siguientes evidencias:

- 14.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis,** en la que se hizo constar la llamada telefónica del ciudadano [REDACTED], cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral décimo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 15.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis,** en la que se hizo constar la entrevista realizada al ciudadano [REDACTED] por personal de este Organismo y en la cual se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, cuyas

manifestaciones fueron transcritas en el numeral décimo primero de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

- 16.- Acuerdo de concentración de fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis**, signado por el Oficial de Quejas y Orientación de este Organismo, en el que advierte que tomando en consideración los hechos que originaron la Gestión 595/2016 y por cuanto de la información documentada en la Gestión 588/2016, se pueden observar que los hechos narrados en ambos expedientes guardan estrecha relación, por tal motivo, resulta aplicable el principio de **concentración de la Gestión 595/2016 a la Gestión 588/2016** para continuar con el procedimiento iniciado, lo anterior, con fundamento en los artículos 7 de la Ley y 86 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos legales de esta Comisión.
- 17.- Acuerdo de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis**, signado por el Oficial de Quejas y Orientación de este Organismo, mediante el cual, se aperturó el expediente de queja **CODHEY 168/2016**, procediendo a remitirlo a la Visitaduría General de esta Comisión para su tramitación.
- 18.- En fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis**, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, acordó admitir la queja por constituir los hechos de referencia, una presunta violación a los derechos humanos de los ciudadanos [REDACTED], quedando registrado bajo el número de expediente **CODHEY 168/2016**. Corriendo traslado a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General, ambas del Estado, mediante oficios números V.G. 2309/2016 y V.G. 2310/2016, respectivamente.
- 19.- En fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis**, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, a efecto de entrevistar al agraviado [REDACTED], en cuya parte conducente del acta respectiva se aprecia lo siguiente: *“...y preguntarle con relación al domicilio en el que habitan o se puede localizar a los C.C. [REDACTED], ya que todos tienen el mismo domicilio..., si las conoce, acto seguido el suscrito le pone a la vista al entrevistado, unas fotografías en las que se observa la [REDACTED], luego de observarlas detenidamente mi entrevistado señala un predio que se encuentra en las confluencias de las calles [REDACTED] el cual se encuentra en la esquina y tiene en la perta un árbol de almendro, la casa es de color blanco en su exterior, y tiene un muro de albarrada, el cual es bajo, reitera mi entrevistado que ese es el predio en el que habitan las personas que se intentan localizar...”*.
- 20.- Acta circunstanciada de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis**, signada por personal de esta Comisión, en la cual se hizo constar la entrevista al menor de edad [REDACTED], la cual declaró en presencia de su madre [REDACTED] lo siguiente: *“...recuerdo que el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, como a eso de las siete y media de la noche, nos encontrábamos cenando en mi casa, mi mamá, mis dos hermanitas y yo, cuando escuchamos que hablan en la puerta, abren la reja protector y entran cuatro*

personas de sexo masculino vestidas de civil, lo cual nos asustó, de inmediato preguntaron ¿Dónde está, dónde está?, eso estaban diciendo cuando entraron al cuarto de mis papás en donde mi papá ■ se encontraba durmiendo, lo agarraron entre los cuatro y lo sacaron de la casa y estando fuera lo subieron a un vehículo de color negro que no tenía placas y se lo llevaron, todo esto sin decir nada más, también noté que había otro carro sin placas pero a un costado de la casa y del cual se bajaron otras tres personas vestidas de civil, inmediatamente salieron las primeras cuatro personas que habían entrado a la casa, ingresaron las otras tres personas vestidas de civil y empezaron a preguntar lo mismo ¿Dónde está, dónde está?, uno de ellos me dijo ¿no te hagas, tu sabes dónde está? por lo que preguntamos que eran lo que estaban buscando, pero nunca lo dijeron, otra de las personas empujó a mi mamá y cayó sentada en el mueble, de inmediato esas personas entraron a los cuartos y empezaron a tirar todas las cosas y a revolverlas, por lo que yo tomé los celulares de mis papás y los metí dentro de mi blusa, específicamente dentro de mi sostén, al ver esto una de las personas me jaló la blusa e intento meter su mano en mi sostén para sacar los celulares, en ese momento mi mamá se puso frente de mí y le dijo a esa persona “no la toques porque es menor de edad”, entonces esa persona se alejó y me dijo que le dé los celulares, lo cual realicé por miedo a que me hicieran algo, en ese momento decidí sacar a mis hermanitas al pasillo y observé que estaba cerca una vecina de nombre ■, y se las dejó para que las lleve a su casa, pasaron como treinta minutos que las tres personas estaba dentro de la casa revisando todo y tirando las cosas, luego salieron de la casa y se retiraron ■ se hace constar que la señora ■ se manifiesta en los mismos términos que su hija, agregando que en horas de la madrugada llegaron como cinco personas de las mismas, siete personas vestidas de civil que horas antes se había llevado a su esposo y comenzaron a alumbrar con sus lámparas los alrededores de la casa e incluso en las ventanas, pero eso fue todo lo que pasó, duró como media hora y luego se retiraron, por último reitera la señora ■, que su comparecencia, así como la de su hija, fue únicamente en calidad de testigos y que se reservan el derecho de interponer queja...”.

**21.- Acta circunstanciada de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a la ■ de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes sobre los hechos manifestados por el agraviado ■, de la cual, se logró obtener la declaración de una vecina, quien para efectos de la presente Recomendación será identificada como ■ quien señaló: “■ que el día veintidós de agosto del dos mil dieciséis, como a las cuatro de la tarde salían de la casa del señor ■ varias personas vestidas de civil y algunos estaban encapuchados, tenían al señor ■ esposado y lo subieron a un vehículo que se encontraba estacionado en la puerta, ■ que también recuerda que escuchaba los gritos de la hija y esposa del señor ■ quienes preguntaban ¿por qué se lo llevan?, pero estas personas vestidas de civil no le hicieron caso y se lo llevaron, que luego de ver lo sucedido se acercó a preguntar a la señora ■ lo que había ocurrido y esta le dijo que esas personas entraron a su casa y sacaron a golpes a su marido, ■ que pudo observar que la hija de la señora ■ se encontraba muy consternada, temblorosa y no paraba de llorar, diciendo que la habían tocado y que le quitaron su celular, por lo que**

esta le pidió en ese momento que se lleve a su hermanita ya que no quería que viese lo que estaba pasando...”. Se agregan 13 placas fotográficas a color.

**22.- Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de septiembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a la [REDACTED], de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes sobre los hechos manifestados por los agraviados **HERMANOS [REDACTED]**, de la cual, se logró obtener las declaraciones de vecinos del rumbo, quien para efectos de la presente Recomendación serán identificados como [REDACTED], quienes indicaron lo siguiente:

- [REDACTED] “...que ese día se encontraba en la esquina de [REDACTED] cuando observó que llegaron unidades de la Secretaría de Seguridad Pública buscando a una mujer que al parecer estaba involucrada en un robo, más sin embargo, por el nombre que le dieron les dijo no conocerla luego se retiraron los policías...”.
- [REDACTED] “...se enteró de que a los vecinos de la esquina [REDACTED] detuvieron por un robo de dinero y fueron sacados de su domicilio...”.
- [REDACTED] en la casa de sus vecinos (refiriéndose [REDACTED] se estaba llevando a cabo una fiesta en donde todos estaban tomando, es el caso, que cuando mi entrevistada se estaba bañando escuchó unos gritos, que al parecer los realizó un amigo de su esposo que trabaja como guardia, por lo se apuró a terminar de bañarse y salió a la calle a ver qué pasaba, ya estando en la puerta de su domicilio vio que su esposo estaba en la esquina de la [REDACTED] en donde habían varias unidades de la SSP paradas en la puerta de la casa de sus vecinos, observó que se estaban peleando un muchacho y un policía, después vio que empezaron a detener a varias personas que estaban en la fiesta, por lo que la entrevistada se acercó al lugar y se quedó cerca de su esposo, pero un elemento que al parecer es el comandante [REDACTED]”, sabe su nombre porque su esposo lo conoce, les dijo “no se metan” y abrió la cajuela de una unidad policiaca y les enseñó una maleta tipo deportiva, la cual abrió y en su interior habían muchos fajos de billetes de diferentes denominaciones y les dijo “esto es lo que se robaron, no te metas que es un problema grande”, de inmediato cerró la maleta y luego la cajuela, acto seguido el comandante “[REDACTED]” les dijo “váyanse a su casa”, por lo que la entrevistada en compañía de su esposo se alejaron del lugar y se detuvieron en la puerta de su domicilio como a 15 metros del lugar, desde ahí observó que los elementos policiacos ingresaron por la ventana a un cuarto que se encuentra en la parte trasera del domicilio de sus vecinos, también pudo ver que a casi a todos los de la fiesta los detengan a base de golpes, y de la misma manera los abordaron a las unidades policiacas, quedándose en el predio de sus vecinos tres personas mayores de edad las cuales las conoce mi entrevistada como [REDACTED] y una menor que tiene discapacidad, momentos después se retiraron las citadas unidades policiacas...”.
- [REDACTED] “...que el día de los hechos, no recuerda la fecha, todas las personas que estaban en el predio de la esquina, se encontraban tomando cerveza, al parecer era una fiesta, cuando escuchó mucho ruido que provenía del predio, por lo que salió a la puerta de su

casa y observó que donde estaba la fiesta habían varias unidades de la SSP y estaban arrestando a todos los que estaban ahí y una vez que los subieron a diferentes unidades, se retiraron, pero luego regresaron como a las 9:30 PM, y solo se quedaron tres camionetas, pasaron como diez minutos y llegó una camioneta blanca y se fueron todas las unidades, sabe que entre las personas que se llevaron uno se llama Andrés, una mujer es su esposa de Andrés y un muchacho que es cuñado de Andrés de nombre Víctor, por ultimo agrega mi entrevistada que luego de la detención de las personas llegó un carro blanco del cual bajó un muchacho que se metió entre todos (un carro lujoso blanco) los policías le dijeron “porqué entras sin permiso, regresa a tu carro” y un policía se puso a platicar con esa persona por la ventana del auto lujoso, el cual no tardó y se retiró...”.

- **██████████** “...que el día en que detuvieron a sus vecinos, éstos fueron golpeados por los Agentes de la Policía Estatal, que habían cuarenta elementos aproximadamente y se llevaron a seis personas detenidas de las cuales una es mujer, también pudo reconocer al comandante **██████████** quien es una persona de complexión muy robusta y de baja estatura, mismo que le enseñó una maleta tipo deportiva de color azul, que en su interior tenía mucho dinero en fajos de billetes, la cual se encontraba en la cajuela de un carro particular, también refiere que al joven de nombre **██████████** lo detuvieron luego de que se acercara a la ventana de una camioneta de la policía y luego intentó retirarse pero los elementos lo detuvieron y lo golpearon para luego subirlo a una camioneta y se retiraron, continúa refiriendo que un vehículo particular de donde se bajó el que al parecer es patrón de uno de los detenidos y le dijeron que mejor se suba a su auto, lo cual realizó y luego un policía platicó con el muchacho a través de la ventana de su auto...”.

**23.- Oficio número ██████████, de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis, recibido ante este Organismo en fecha veintisiete del mismo mes y año,** suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado, en el que manifiesta lo siguiente: “...concerniente a la queja interpuesta por los quejosos antes mencionados, por supuestos hechos imputados al personal de la Policía Ministerial Investigadora, tengo a bien informarle, que la Policía Investigadora en cumplimiento a las funciones que le son inherentes, realiza las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración de los expedientes en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que los motivaron y en su caso da cumplimientos a los mandamientos judiciales que le son encomendados, por tal motivo rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a los servidores públicos de esta Institución, ya que es evidente que el desempeño de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que manifiestan los ahora agraviados, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que ha actuado con las formalidades legales que le corresponden. **██████████** De las pruebas arriba señaladas, se desprende que los quejosos fueron puestos a disposición de la Fiscalía Investigadora Mixta Dos por la Secretaría de Seguridad Pública, el día 23 de agosto del año en curso (2016), ahora bien, conforme a las manifestaciones de dicho de los señores **██████████**, en relación a que fueron detenidos por elementos vestidos de civil y que presumiblemente pertenecen a elementos de esta corporación, nuevamente manifiesto que la policía investigadora NO realizó

*detención alguna, ni participó en algún operativo de forma conjunta con la Secretaría de Seguridad Pública que tuviera como resultado la detención de los ahora quejosos...". A dicho oficio se le anexó la siguiente documentación en copias fotostáticas simples:*

- a) **Oficio con números SSP/DJ/20840/2016 y SSP/DJ/20841/2016, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis**, signado por el Comandante de Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado, agencia en turno y al Director de la Policía Ministerial del Estado, en cuya parte conducente señala lo siguiente:

*"...ASUNTO: AL FISCAL INVESTIGADOR.- PUESTA A DISPOSICIÓN DEL (DE LOS) DETENIDO (S). AL DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL (S).- ENTREGA DEL (DE LOS) DETENIDO... De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenidos a los CC.** [REDACTED]*

*[REDACTED] en el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en **flagrancia** por el elemento [REDACTED] perteneciente al [REDACTED] de esta Secretaría... **A la Policía Ministerial del Estado, en el área de seguridad, se le hace entrega del mencionado detenido y de sus pertenencias consistentes en:***

*[REDACTED]: LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, UN CINTURÓN, UNA CAJA CON VEINTIDÓS PASTILLAS TELMISARTÁN, UNA CREDENCIAL DEL IFE, UNA LICENCIA, DOS TARJETAS COMERCIALES, UNA CARTERA VACÍA, UN PAR DE CALCETINES, UN PAR DE CORDONES..."*

- b) **Oficio sin número de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis**, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], signado por el Fiscal Investigador en Turno del Ministerio Público, de la Fiscalía Investigadora en Turno, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, **con hora de recepción en esa**

**Dirección a las 6:00 horas**, en cuya parte conducente señala: *"...Por medio del presente, me permito solicitar de Usted, se sirva ordenar lo conducente a efecto de que los **ciudadanos** [REDACTED], sean puestos inmediata y segura libertad; lo anterior en cumplimiento al acuerdo ministerial que he dictado en fecha de hoy 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis..."*

- c) **Oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis**, suscrito por el Perito Médico de la Fiscalía General del Estado, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *"...SIENDO LAS 7:00 HORAS DEL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2016, ME CONSTITUÍ EN EL CENTRO DE JUSTICIA DE ORALIDAD DE MÉRIDA, A FIN DE LLEVAR A CABO LA VALORACIÓN MÉDICA DEL C. [REDACTED]; CON EL SIGUIENTE RESULTADO: **EXAMEN FÍSICO:** [REDACTED]*

[REDACTED]

- d) **Oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis,** suscrito por el Perito Médico de la Fiscalía General del Estado, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*SIENDO LAS 6:55 HORAS DEL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2016, ME CONSTITUÍ EN EL CENTRO DE JUSTICIA DE ORALIDAD DE MÉRIDA, A FIN DE LLEVAR A CABO LA VALORACIÓN MÉDICA [REDACTED]; CON EL SIGUIENTE RESULTADO:* [REDACTED]”

**24.- Acta circunstanciada de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis,** en la que personal de este Organismo hizo contar haberse constituido en el local que ocupa la Agencia Mixta Dos del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de realizar una inspección ocular a la **carpeta de investigación con número [REDACTED]**, en la cual, se pudo encontrar las siguientes constancias:

- a) **En fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,** remite oficio con detenidos, en el que se anexa el Informe Policial Homologado, prueba de alcoholímetro, Certificado Médico Psicofisiológico, Certificado Médico de Lesiones y Certificado Químico que les fuera practicados a los C.C. [REDACTED]. De dichos documentos se procederán a su transcripción más adelante.
- b) Oficio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Agencia número treinta y cinco del Ministerio Público, mediante el cual solicitó copias de la **Carpeta de Investigación [REDACTED]**, esto por relacionarse con la **Carpeta de Investigación número [REDACTED]** denunciada por el señor [REDACTED]
- c) **Certificado Médico Legal de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis,** que en lo conducente señala lo siguiente: “...*Examen de Integridad Física del señor [REDACTED]... presenta [REDACTED], conclusión: Presenta lesiones que tardan en sanar menos de 15 días...*”
- d) **Certificado Médico Legal de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis,** que en lo conducente señala lo siguiente: “...*Examen de Integridad Física del señor [REDACTED]... presenta [REDACTED] Presenta lesiones que tardan en sanar menos de 15 días...*”
- e) **Acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis,** en el que se determinó no solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, así como la libertad de los [REDACTED], siendo debidamente notificados a las 6:20 horas, 6:25 horas, 6:30 horas y 6:35 horas, respectivamente.

**25.- Oficio número V.G. 2688/2016, de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis,** signado por personal de este Organismo, en el cual, reitera al Director del Departamento

Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en calidad de superior jerárquico del Encargado del Área de Derechos Humanos, la obligación de cumplir con enviar el informe de Ley correspondiente, solicitado con anticipación mediante oficio V.G. 2309/2016, de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis. Lo anterior con fundamento en los artículos 75 y 107 de la Ley y 110 de su Reglamento interno, ambos ordenamientos legales de esta Comisión de Derechos Humanos. Dicho oficio se recibió en la Dirección Jurídica de esa Secretaría, según el acuse de recibo, el día catorce de octubre del dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta minutos.

**26.- Acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las confluencias de la calle [REDACTED], de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes sobre los hechos manifestados por el agraviado [REDACTED] de la cual, se logró obtener las declaraciones de vecinos del rumbo, quien para efectos de la presente Recomendación serán identificados como [REDACTED], quienes indicaron lo siguiente:

- [REDACTED] *sí conozco al señor [REDACTED], y en cuanto a lo que sucedió el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, como a eso de las seis o siete de la tarde, me encontraba haciendo lo mismo que ahora, limpiando el exterior de la casa, cuando observé que llegaron personas vestidas de civil y comenzaron a hablar en la puerta, no pude escuchar que decían o a quien hablaban, luego de cinco o diez minutos salió el señor [REDACTED] y platicó brevemente con las personas, luego llegó una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública y un elemento descendió de la unidad y se acercó a las personas vestidas de civil y a [REDACTED], de repente observé que subían a [REDACTED] a un auto y se retiraron del lugar, ya luego supe que estaba involucrado [REDACTED] en un robo a su patrón, es todo lo que se y me consta...”*
- [REDACTED] *que con relación a los hechos lo único que observó y le consta es que hubo movimiento policial el día veintidós de agosto del presente año en el predio de enfrente de la placita, refiriéndose al predio número..., como a eso de las seis de la tarde se percató de que unidades de la S.S.P. se encontraban en la puerta del domicilio de enfrente y habían varios oficiales y personas vestidas de civil que no son los que viven en el domicilio, esto último lo sabe porque los conoce, tardaron como una o dos horas y luego se retiraron, luego se enteró de que hubo un robo en ese domicilio, es todo lo que sabe...”*

**27.- Oficio número V.G. 3046/2016, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis**, signado por personal de este Organismo, en el cual, reitera al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en calidad de superior jerárquico del Encargado del Área de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica y del Director del Departamento Jurídico, ambos de dicha Secretaría, la obligación de cumplir con enviar el informe de Ley correspondiente, solicitado con anticipación mediante oficio V.G. 2309/2016, de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis y V.G. 2688/2016 de fecha trece de octubre del mismo año, respectivamente. Lo anterior con fundamento en los artículos 75 y 107 de la Ley y 110 de su Reglamento interno, ambos ordenamientos legales de esta Comisión de Derechos

Humanos. Propio oficio que se recibió en la Dirección Jurídica de esa Secretaría, según el acuse de recibo, el día diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, a las doce horas.

**28.- Acta circunstanciada** de fecha **quince de febrero del dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las confluencias de la calle [REDACTED], de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes sobre los hechos manifestados por los agraviados [REDACTED], de la cual, se logró obtener la declaración de la ciudadana [REDACTED] y de la agraviada [REDACTED], quienes refirieron lo siguiente:

- [REDACTED] *“...que el día de los hechos estaban celebrando su cumpleaños cuando de repente llegan varias camionetas de la policía estatal, entran a su domicilio y detienen a mi hijo [REDACTED] y a mi hija [REDACTED] ambos de apellido [REDACTED], y los subieron a una camioneta de la SSP, luego llegó mi hijo [REDACTED] para ver qué es lo que estaba pasando y también se lo llevaron cuando entran los policías lo hicieron por la puerta del frente, pasaron a la cocina y también al cuartito que está en la parte de atrás, en donde en la ventana se trabó un policía gordo y luego tuvo que entrar un policía flaco para que pudieran abrir el cuarto por dentro, también recuerda que había un policía muy gordo de cabello corto y canoso, al que todos los demás policías le decían [REDACTED] también era el que daba las órdenes, después de que subieran a Víctor a la camioneta se fueron los policías y dejaron en el predio a mi entrevistada, al [REDACTED] a su [REDACTED]. y a su nieta [REDACTED] quien es una niña de seis años y tiene discapacidad auditiva motriz... refiere que únicamente declara como testigo y no desea quejarse, por así convenir a sus intereses.”*
- [REDACTED] *que con respecto al señor [REDACTED] sabe que falleció el sábado 11 de febrero a raíz de un supuesto paro respiratorio y alguien le comentó a su hermanito [REDACTED] que la sentencia que le tocaba al difunto la dividirían entre los que quedaban...”*

**29.- Acta circunstanciada** de fecha **nueve de mayo del dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las confluencias de la calle [REDACTED], de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes sobre los hechos manifestados por los agraviados [REDACTED] de la cual, se logró obtener la declaración de la ciudadana [REDACTED], quien indicó lo siguiente: *“...que si recuerda el caso, que el día que le refiero se encontraban varios familiares en esta casa celebrando un cumpleaños y que de repente llegaron unidades de la policía estatal de los antimotines y patrullas de las que descendieron varios elementos quienes preguntaban por varios de sus familiares, e indican que varios elementos entraron al domicilio en donde nos encontramos y al de al lado que es propiedad de su hermana y su cuñado, continúa diciendo que en ambos predios habían elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que se llevaron detenidos a [REDACTED] y al de la voz, que no puede aportar más datos sobre la detención de [REDACTED] toda vez que a ella la subieron a un automóvil de color blanco y se la llevaron hasta el puente del periférico donde se estacionó el vehículo (aclara que fue debajo del puente que va a [REDACTED] la pasaron a*

una camioneta antimotín donde pudo ver que estaba su hermano de nombre [REDACTED] sin embargo a ella después de un tiempo sin poder especificar cuanto la bajaron de la unidad oficial y le dijeron que se retire del lugar, por lo que realizó lo que le solicitaron, sin poder decir la hora exacta pero señala que ya era de noche, de igual forma dijo que a su hermano [REDACTED] se lo llevaron detenido hasta el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública...”. En ese acto, personal de este Organismo que realizó la entrevista, al advertir que por los hechos que narró la ciudadana [REDACTED] se encuentra en condiciones de interponer queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, a lo que la entrevistada respondió que no es su voluntad hacerlo, por las razones expresadas en el acta de referencia.

**30.- En fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete**, la ciudadana [REDACTED] del agraviado [REDACTED] presentó ante este Organismo copias fotostáticas simples de la **carpeta de investigación número [REDACTED]**, integrada en la Agencia Trigésima Quince del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, misma que contiene también constancias de la **carpeta de investigación [REDACTED]** y que tienen relación con la presente queja. Entre las constancias que obran en dicha carpeta, se aprecian las siguientes:

- a) **Informe de investigación de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Agente de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base Norte, dirigido al Fiscal Investigador de la Agencia Trigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...Continuando con las investigaciones mediante el registro y base de datos de la Policía Ministerial del Estado, pude saber que se encontraban detenidos los ciudadanos [REDACTED], a los cuales hiciera referencia a su acta de entrevista el [REDACTED], por lo cual me comuniqué en la Comandancia de Servicios Generales de la Fiscalía General del Estado, donde me constataron que los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] se encontraban detenidos bajo la carpeta de Investigación Mixta [REDACTED] Por los hechos diversos a que se Investigan...”*
- b) **Acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis**, suscrito por el Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Mixta Dos, derivado de la carpeta de investigación [REDACTED], en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...VISTOS: Por cuanto siendo las 06:40 seis horas con cuarenta minutos del día 23 veintitrés de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por recibido del ciudadano [REDACTED], Comandante del Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública, su atento oficio marcado con el número SSP/DJ/20839/2016, de fecha 23 veintitrés de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual pone a disposición en calidad de detenidos a los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED], mismos que fueron detenidos el día 22 veintidós de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis...”*
- c) **Oficios SSP/DJ/20839/2016 y SSP/DJ/20840/2016 de fecha 23 de agosto del año dos mil dieciséis**, el primero dirigido al Fiscal Investigador en Turno, de la Fiscalía General del Estado y el segundo al Director de la Policía Ministerial del Estado, suscrito

por el Comandante de Cuartel en Turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...De conformidad con los artículos 16 y 21 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenidos a los CC.**

██████████ en el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en **flagrancia**, por el elemento ██████████, perteneciente al ██████████ de esta Secretaría. No omito manifestar que a la entrega del presente oficio y la puesta a disposición del detenido el elemento policiaco aprehensor hará entrega material del objeto ocupado, consistente en los siguientes indicios: ...una llave de vehículo con su control con una llavero de metal el cual se marca como el indicio número dos, **de igual manera pongo a su disposición en los patios de esta corporación el vehículo tipo ██████████ el cual se marca como el indicio número tres**; todos estos relacionados en el respectivo Registro de Cadena de Custodia mismo que presentará en conjunto con el acta de lectura de derechos con Registro de la Detención, Acta de Notificación de derechos, acta de Inspección de Personas e Informe Policial Homologado...”.

██████████ **Certificado Médico de Lesiones**, con número de folio 2016010504, de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, realizado al agraviado ██████████, a las cero horas con nueve minutos del propio día, por la Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar lo siguiente: “...**EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: PRESENTA -**

e) **Certificado Médico de Lesiones**, con número de folio 2016010515, de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, realizado al agraviado ██████████ a las cero horas con cuarenta y seis minutos del propio día, por la Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar lo siguiente: “...**EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACIÓN FÍSICA: SIN**

f) **Informe Policial Homologado**, de fecha **veintidós de agosto del dos mil dieciséis**, con número de folio SIIE INF2016006219 suscrito por el ciudadano ██████████, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...**SIENDO LAS 22:40 HORAS, DEL DÍA DE HOY 22 DE AGOSTO DEL 2016, EL SUSCRITO, ██████████ A BORDO DE LA UNIDAD ██████████ Y COMO TRIPULANTE AL POLICÍA ██████████ Y COMO CONDUCTOR DE DICHA UNIDAD AL POLICÍA ██████████ AL ESTAR TRANSITANDO EN RUTINAS DE VIGILANCIA AL PASAR SOBRE LA ██████████ DE ESTA MISMA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, NOS PERCATAMOS QUE CUATRO PERSONA DEL SEXO MASCULINO CON**

LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: (...), SE ENCONTRABAN DISCUTIENDO E INSULTÁNDOSE, QUERIENDO LIARSE A GOLPES E INCLUSO EL MOTIVO DE DISCUSIÓN ERA UNA BOLSA GRANDE DE COLOR MORADA, NEGRA Y AZUL CON LA LEYENDA JAFRA, DANDO PARTE A UMIPOL, ASÍ COMO PROCEDÍ A SOLICITAR APOYO YA QUE NOS SUPERABAN EN MAYORÍA DE NÚMERO, E INMEDIATEMENTE PROCEDÍ A DESCENDER DE LA UNIDAD JUNTO CON MIS ACOMPAÑANTES, PARA PREGUNTARLES EL MOTIVO DE SU DISCUSIÓN EN LA VÍA PÚBLICA, ESTOS SE PONEN SUMAMENTE NERVIOSOS Y SUELTAN LA BOLSA ANTES REFERIDA QUEDÁNDOSE EL PRIMERO DESCRITO (ROBUSTA DE APROXIMADAMENTE 1.65 MTS DE ALTO, DE TEZ MORENA, DE APROXIMADAMENTE 45 AÑOS DE EDAD, QUIEN VESTÍA UNA PLAYERA DE COLOR ROJA, PANTALÓN DE COLOR NEGRO Y BOTAS NEGRAS) Y DICHA BOLSA LA ABRAZÓ PEGÁNDOSELA A SU CUERPO, INDICANDO ÉSTE QUE “NADA PELEABAN”; MIENTRAS QUE LOS OTROS COMIENZAN A VOCIFERAR TODO TIPO DE PALABRAS ALTISONANTES HACIA LOS SUSCRITOS, AGREDIÉNDONOS VERBALMENTE AFORTUNADAMENTE LLEGÓ AL LUGAR EN APOYO LA UNIDAD [REDACTED] A CARGO DEL **1ER OFICIAL [REDACTED]**, ACOMPAÑADO DEL POLICÍA TERCERO [REDACTED], ES ANTE ESTO Y AL EXISTIR INDICIOS DE QUE OCULTABAN EN DICHA BOLSA INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS CON ALGÚN ILÍCITO, ES POR LO QUE EN EJERCICIO DE MIS FUNCIONES COMO POLICÍA PREVENTIVA, LE INFORMÉ A DICHA PERSONA QUE AL EXISTIR INDICIO DE QUE OCULTABA ALGO EN DICHO BOLSO, ERA NECESARIO REALIZARLE UNA INSPECCIÓN DE PERSONA, ES POR LO QUE SIENDO LAS 22:50 HRS; DEL MISMO DÍA DE HOY, LE REALICÉ EL LLENADO DE LA CORRESPONDIENTE ACTA DE INSPECCIÓN DE PERSONA Y FUE AHÍ DONDE ME ENTERÉ QUE ÉSTA PERSONA RESPONDE AL NOMBRE DE [REDACTED] E INDICÁNDOLE QUE SE PROCEDERÁ CONFORME AL “**ARTICULO 268. INSPECCIÓN DE PERSONAS EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS (...)**”. INDICÁNDOLO QUE PONGA A LA VISTA SUS PERTENENCIAS MISMO QUIEN AL ABRIR POR SU PROPIA VOLUNTAD LA BOLSA QUE TIENE EN SU PODER; EN EL BULTO NOS MUESTRA QUE EN EL INTERIOR DE DICHO BULTO HABÍAN CUATRO FAJOS GRANDES DE BILLETES, ES POR LO QUE PORTANDO LOS GUANTES ADECUADOS PROCEDÍ A CONTAR DICHO DINERO ARROJANDO LA CANTIDAD DE \$400,000.00 CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL, EN PURO BILLETE DE \$500,00 MONEDA NACIONAL, Y AL NO PODER ACREDITAR LA POSESIÓN, NI PROPIEDAD DE DICHO DINERO, SIENDO LAS **23:10 HRS. DEL DÍA DE HOY**, PROCEDÍ A ENTERAR A ESTAS PERSONAS QUIENES DIJERON RESPONDER EL PRIMERO [REDACTED] EL SEGUNDO DESCRITO [REDACTED] EL TERCERO [REDACTED] Y EL TERCERO (sic) Y ÚLTIMO [REDACTED] QUE A PARTIR DE ESE MOMENTO SE ENCONTRABAN DETENIDOS Y ELABORANDO EL ACTA DE REGISTRO DE DETENCIÓN, LECTURA DE DERECHOS, NOTIFICACIÓN Y ENTREGA POR ESCRITO, EN CUANTO AL PRIMERO A LAS 23:12 HORAS, EN CUANTO AL SEGUNDO 23:15 HORAS, EN CUANTO AL TERCERO 23:18 HORAS Y EN CUANTO AL ÚLTIMO NOMBRADO 23:21 HORAS, RESPECTIVAMENTE; LO ANTERIOR CONFORME AL “**ARTICULO 152. DERECHOS QUE ASISTEN AL DETENIDO [REDACTED]**”. ABORDÁNDOLOS A LA UNIDAD Y PORTANDO LOS GUANTES DE LÁTEX SE PROCEDE A CON EL EMBALADO A SU VEZ EN UNA BOLSA DE COLOR NEGRO EL CUAL ETIQUETÉ COMO INDICIO NÚMERO UNO CONSISTENTE EN: UNA BOLSA DE COLOR NEGRO EL CUAL CONTIENE EN SU INTERIOR UN BOLSO DE COLOR MORADO CON AZUL Y NEGRO, Y CON LA LEYENDA JAFRA QUE CONTIENE CUATRO FAJOS DE BILLETES CON DENOMINACIONES DE QUINIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL HACIENDO UN TOTAL DE CUATROCIENTOS MIL PESOS, SIENDO ESTA A LAS 23:25 HORAS; COMO INDICIO NÚMERO DOS

CONSISTENTE EN: UNA LLAVE DE VEHÍCULO CON SU CONTROL CON UN LLAVERO DE METAL. SIENDO ESTE A LAS 23:35 HORAS; Y DEBIDO A EL SEÑOR [REDACTED] MENCIONA QUE SOBRE LA CALLE [REDACTED], DEJÓ ESTACIONANDO SU VEHÍCULO Y EL CUAL NO SE PUEDE QUEDAR EN DICHO LUGAR, POR LO ANTES MENCIONADO POR EL [REDACTED], SE SOLICITA POR ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EL APOYO DE LA GRÚA, ARRIBANDO AL LUGAR LA [REDACTED] A CARGO DEL [REDACTED] QUIEN SE HACE CARGO DE UBICAR EL VEHÍCULO [REDACTED] DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO INDICIO NÚMERO TRES SIENDO ESTO A LAS 23:30 HORAS. SEGUIDAMENTE Y SIENDO LAS 23:40 SE PROCEDE AL TRASLADO AL EDIFICIO DE ESTA SECRETARÍA ARRIBANDO A LAS 23:50 HRS., ENTREGANDO A LOS DETENIDOS EN LA CARCEL PÚBLICA LUGAR DONDE INDICA EL PRIMERO LLAMARSE [REDACTED] EL SEGUNDO DE NOMBRE [REDACTED] EL TERCERO DE NOMBRE [REDACTED], EL CUARTO DE NOMBRE [REDACTED], ESTAS PERSONAS DETENIDAS Y EL INDICIO ARRIBA SEÑALADO SON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. NO OMITO MANIFESTAR QUE EL VEHÍCULO TIPO [REDACTED] DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES TRASLADADO AL EDIFICIO DE ESTA SECRETARÍA Y QUEDÁNDOSE BAJO RESGUARDO DEL (SIC) COMANDANCIA DE CUARTEL...”.

- g) **Acta de entrevista al ciudadano** [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciséis (SIC), derivado de la carpeta de investigación [REDACTED], en cuya parte conducente señala: “...Comparezco a fin de afirmarme y ratificarme de mi Informe Policial Homologado con número INF2016006219 de fecha 22 veintidós de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, relativo al hecho de tránsito suscitado en la [REDACTED] de esta ciudad. Acto seguido, esta Autoridad Ministerial procede a poner a la vista del compareciente el parte de tránsito así como el informe policial homologado, en el cual se plasma las condiciones, modo y circunstancias de la detención de los ciudadanos [REDACTED], manifestando el entrevistado lo siguiente: Que reconoce dichos documentos original como los mismo al que me he referido, siendo que la firma que obra al calce de los mismos, es mía, puesta de mi puño y letra y es la que acostumbro a usar en todos los actos y contratos en los que intervengo. Asimismo el compareciente manifiesta que el tiempo de demora de la puesta a disposición de los detenidos, es debido al traslado al edificio de la policía, así como elaboración de los exámenes médico-psicofisiológico al detenido, así como elaboración del informe policial homologado y los demás documentos necesarios para la puesta a disposición...”.
- h) **Acta de entrevista al detenido** [REDACTED], en fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, derivado de la carpeta de investigación [REDACTED], en cuya parte conducente señala: “...**ME RESERVO EL DERECHO A EMITIR MI DECLARACIÓN MINISTERIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN CON PLENO CONOCIMIENTO DE MIS DERECHOS Y ASESORÍA DE MI DEFENSOR PÚBLICO QUE ME ASISTE EN ESTA DILIGENCIA.** [REDACTED]. Asimismo a pregunta de su defensor si presenta lesiones, el detenido a lo que **MANIFESTÓ:** [REDACTED]”.

*esternal inferior misma lesión que le fueron ocasionadas por los policías con un objeto en su cuerpo, asimismo presentó aumento de volumen pómulo izquierdo, aumento de volumen en ambas muñecas, refiere dolor en el muslo, lesiones que los policías le ocasionaron al momento de su detención, lo cual es corroborado por esta autoridad ministerial, de igual manera el defensor público cuestiona al detenido sobre si padece alguna enfermedad que necesite tratamiento médico a lo que manifestó no padezco ninguna enfermedad, SEGUIDAMENTE EN USO DE LA VOZ EL DEFENSOR PÚBLICO MANIFIESTA: SE ABRA CARPETA DE INVESTIGACIÓN POR LAS LESIONES QUE PRESENTA SU DEFENDIDO A LOS QUE SE LE DA DEBIDAMENTE CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO ASI COMO EN USO DE LA VOZ Y EN VIRTUD DE LAS HORAS QUE HAN TRANSCURRIDO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN HASTA LA PUESTA DE SU DISPOSICIÓN DE ESTA REPRESENTACIÓN MINISTERIAL SOLICITA SE LE SEA CONCEDIDO SU INMEDIATA LIBERTAD A SU DEFENDIDO A LOS QUE ESTA REPERESNTACIÓN LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE CON POSTERIORIDAD ACORDARÁ LO CONDUCENTE...”.*

- i) Acta de entrevista al detenido** [REDACTED], en fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, derivado de la carpeta de investigación [REDACTED], en cuya parte conducente señala: “...**ME RESERVO EL DERECHO A EMITIR MI DECLARACIÓN MINISTERIAL, ASÍ COMO TAMBIÉN CON PLENO CONOCIMIENTO DE MIS DERECHOS Y ASESORÍA DE MI DEFENSOR PÚBLICO QUE ME ASISTE EN ESTA DILIGENCIA.** [...]”.

*Asimismo a pregunta de su defensor si presenta lesiones, el detenido a lo que MANIFESTÓ: NO cuento con lesión alguna física reciente, lo cual es corroborado por esta Autoridad Ministerial, de igual manera el defensor público cuestiona al detenido sobre si padece alguna enfermedad que necesite tratamiento médico a lo que manifestó: soy hipertenso y soy diabético...”.*

**Oficio** [REDACTED] en el que consta el Examen de Integridad Física y Psicofisiológico, realizado al señor [REDACTED] derivado de la carpeta de investigación [REDACTED], en fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, a las siete horas con doce minutos, por el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, cuyo resultado fue el siguiente: “... [REDACTED]

- k) Oficio** [REDACTED] en el que consta el Examen de Integridad Física y Psicofisiológico, realizado al señor [REDACTED] en fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, a las siete horas con diez minutos, por el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, derivado de la carpeta de investigación

[REDACTED] cuyo resultado fue el siguiente: “... [REDACTED]



*ya que dolía mucho, asimismo expresa que sabe que solamente a su esposo lo golpearon, ya que a los demás detenidos no tenían huellas de lesiones como las que tenía su esposo...”.*

**32.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en las confluencias de la calle [REDACTED], de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes sobre los hechos manifestados por el agraviado [REDACTED], de la cual, se logró obtener las declaraciones de vecinos del rumbo, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como [REDACTED] quienes indicaron lo siguiente:

- [REDACTED] *que si presencié la detención del señor [REDACTED], ya que es vecino del rumbo siendo que en fecha veintidós del mes de agosto del año dos mil dieciséis, siendo alrededor de las dieciséis horas se encontraba en el interior de su predio, cuando decidió salir a la puerta para tomar un poco de aire y es cuando observé que en la casa de su vecino se escuchaban gritos como de desesperación, y a los pocos segundos vio que saliera del interior de la casa del vecino tres personas del sexo masculino, vestidas de civiles, los cuales logré ver que tenían la cara cubierta con una especie de tela negra, tenían sujetado al vecino lo estaban arrastrando prácticamente ya que este oponía resistencia, uno de los sujetos lo estaba golpeando en el estómago para que aflojara y se lo pudieran llevar, en la puerta de la casa estaban estacionados dos vehículos, no recuerdo que modelos eran ni el color, pero en uno de dichos vehículos subieron al vecino [REDACTED] por estos sujetos, y se retiraron del lugar con rumbo desconocido...”.*
- [REDACTED] *que si presencié la detención de su vecino [REDACTED], ya que el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis siendo alrededor de las dieciséis horas, se encontraba en el interior de su domicilio realizando diversas labores domésticas, cuando al salir a la puerta de su casa para descansar un momento es cuando observé que en la casa de su vecino, específicamente en la puerta estaban estacionados dos vehículos no recuerdo los modelos ni los colores en estos momentos, pero era una camioneta y un vehículo pequeño en ese momento no le di mucha importancia porque pensé que había llegado visita a la casa de don [REDACTED] sin embargo cuando disponía a ingresar de nuevo al interior de mi casa comencé a escuchar gritos de desesperación, que provenían del interior de la casa de dicho vecino y a los pocos segundos de haber escuchado los gritos, observé que salieran del interior de la casa del vecino tres personas del sexo masculino, vestidas de civiles, sin ningún logotipo visible de alguna corporación policiaca, los cuales tenían la cara cubierta con una especie de tela negra, tenían sujetado al vecino al cual lo estaban arrastrando prácticamente ya que este oponía resistencia a tal acción, uno de los sujetos lo comenzó a golpear en el estómago como para que aflojara el vecino y dejara de oponer resistencia, hasta que lograron meter en uno de dichos vehículos al vecino [REDACTED], y se retiraron del lugar con rumbo desconocido y de manera rápida, los familiares del vecino estaban impactados por lo acontecido se encontraba presente la esposa y la hija...”.*

- *██████████ que si presenció la detención de su vecino ██████████, ya que el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis siendo alrededor de las dieciséis horas, se dirigía a su casa ya que había ido a la tienda a comprar algunas cosas y cuando se encontraba pasando por la casa de su vecino don ██████████, observó que en la puerta estaban estacionados dos vehículos no recuerdo los modelos ni los colores en estos momentos, pero al parecer era una camioneta blanca y un vehículo pequeño, en ese momento pensé que había llegado visita a la casa de ██████████ sin embargo cuando disponía a ingresar al interior de mi casa comencé a escuchar gritos que provenían del interior del predio de dicho vecino, a los pocos segundos de haber escuchado los gritos, observé que comenzaron a salir del interior de la casa del vecino tres o cuatro personas del sexo masculino, vestidos de civiles, sin ningún logotipo visible de alguna corporación policiaca, los cuales tenían la cara cubierta con una especie de tela negra, tenían sujetado al vecino al cual lo estaban arrastrando prácticamente ya que esta oponía resistencia a tal acción, uno de los sujetos le comenzó a dar varios golpes en el estómago como para que aflojara el vecino y dejara de oponer resistencia, hasta que lograron someterlo por completo y lo metieron en el interior de uno de los vehículos, enseguida se retiraron del lugar con rumbo desconocido y de manera rápida, estaban presentes en el predio tanto la esposa como la hija de mi vecino ██████████, las cuales estaban temblorosas y llorando por lo que había acontecido...”.*

**33.- Acta circunstanciada de fecha diez de julio del dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, a fin de entrevistar al agraviado ██████████ en cuya parte conducente del acta respectiva se observa lo siguiente: *“...que el señor ██████████ estuvo recluso en este Centro Penitenciario hasta el día once de febrero del año en curso (2017), por un proceso que se le seguía por el delito de robo calificado cometido en pandilla, pero debido a problemas de salud la persona que busco falleció, motivo por el cual no se dejaron más registros del fallecido...”*.

**34.- Acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete**, mediante el cual esta Comisión decretó LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO, a efecto que este Organismo proceda a recabar los elementos probatorios necesarios y realizar las investigaciones pertinentes que el presente expediente de queja amerite, para que las mismas puedan ser valoradas en el momento procesal oportuno.

**35.- Oficio número V.G.2878/2017, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete**, signado por personal de este Organismo, mediante el cual solicita al ciudadano ██████████ comparezca ante este Organismo a fin de que exprese si es su deseo afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta en su agravio o la deshecha; apercibiéndolo que, en caso de no dar atención al requerimiento se entenderá que carece de interés para ratificar la presente queja y por ende de continuar con el presente procedimiento. Circunstancia que se le notificó en fecha primero de septiembre de ese año.

**36.- Oficio número V.G.2877/2017, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete,** signado por personal de este Organismo, mediante el cual solicita al Encargado del Área de Derechos Humanos de la Dirección jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se sirva notificar a los elementos policíacos de nombres

[REDACTED]

[REDACTED] a efecto de que comparezcan ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, y hagan uso de su derecho de audiencia y manifiesten lo que a sus derechos corresponda en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, apercibiéndolos de que en caso de no comparecer ante este Organismo tal y como se solicita, sin justificación alguna, se procederá a solicitar que se realicen las acciones administrativas correspondientes, a fin de que a dichos elementos policíacos se les aplique una medida disciplinaria por incumplir con la obligación que tienen de colaborar con este Organismo defensor de los Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 87 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, independientemente de que dicha conducta motivara tenerse por ciertos los hechos que dieron inicio a la queja al momento de la resolución, salvo que existan pruebas en contra que se recaben durante la investigación.

**37.- Acta circunstanciada de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete,** en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED], Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente del acta respectiva se aprecia lo siguiente: *“...después que le informo de los detalles de la queja que se instruye en agravio de los ciudadanos [REDACTED], [REDACTED] también le refiero que en las actas levantadas por personal de esta Comisión de fechas veintiuno de septiembre del año próximo pasado (2016), y quince de febrero del año en curso (2017), se entrevistaron a varios vecinos de la [REDACTED] que en dichas entrevistas se advierte que estuvo presente en la detención de los [REDACTED] una vez escuchado lo anterior, menciona que si supo del caso por medio del periódico, pero enfatiza que no participó en ese operativo, que si estaba asignado en ese sector más no tuvo intervención en ese caso en particular, y refiere que desconoce el motivo por el cual lo señalan de haber participado en dicha detención, lo que si menciona es que es muy conocido por el rumbo ya que ha laborado mucho tiempo en ese sector...”*

**38.- Oficio número V.G.1793/2018, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho,** signado por personal de este Organismo, mediante el cual solicita al Encargado del Área de Derechos Humanos de la Dirección jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que debido a la nula asistencia hasta ese entonces de los elementos

[REDACTED]

Derechos Humanos, se les notifique nuevas fechas para desahogar dichas diligencias.



“...Al efecto me permito informarle que derivado de la detención de los presuntos agraviados se tiene el Informe Policial Homologado, con número SIIE INF2016006219 de fecha 22 de Agosto del 2016, suscrito por [REDACTED] en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención de los agraviados, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policíacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos; mismo que se encuentra en la carpeta de investigación que obra en la Fiscalía General del Estado; al igual que la demás información solicitada por esta honorable Comisión...”.

**42.- Oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho**, suscrito por el Vice fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual dicha autoridad con motivo de los hechos planteados en agravio del señor [REDACTED] por presuntas violaciones cometidas a sus derechos humanos, por incomunicación, atribuibles a servidores públicos de esa Fiscalía, remite la siguiente documentación:

□ **Oficio sin número de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, suscrito por la Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación de Tramitación Masiva de Casos**, mediante el cual rinde un informe adicional por escrito en el que remite los pases de visitas que se otorgan a favor del señor [REDACTED] durante su estancia en las instalaciones de esta Fiscalía, y por los cuales acredita no haber dejado incomunicado al ahora quejoso, agregando lo siguiente:

**a) Hoja de Registro del Detenido, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis**, en el que contiene los siguientes datos:

NOMBRE: [REDACTED]

REGISTRO DE VISITAS

NOMBRE: [REDACTED]

FECHA: 24/08/2016

PARENTESCO: [REDACTED]

HORA DE ENTRADA: 10:20

REGISTRO DE VISITAS

NOMBRE: [REDACTED]

FECHA: 24/08/2016

PARENTESCO: [REDACTED]

**b) Talón de visita a la sala de detenidos del Ministerio Público, con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis**, con los siguientes datos:

AVERIGUACIÓN PREVIA No. [REDACTED]

NOMBRE DETENIDO: [REDACTED]

NOMBRE VISITANTE: [REDACTED]

DELITO: Robo

HORA: 10:15 Rúbrica

de autoriza

Rúbrica de recibido.

**43.- Oficio número V.G.4054/2018, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho,** signado por personal de este Organismo, dirigido al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual se observa que, en virtud a que hasta esa fecha la citada Secretaría no había enviado a los elementos [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de que comparezcan ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, por tal motivo se le giró recordatorio al citado Director a fin de reiterarle la obligación que tienen los servidores públicos de atender los requerimientos que realice esta Comisión de Derechos Humanos. Asimismo se apercibe que en caso de no comparecer los elementos, los hechos que se les imputen serán considerados como ciertos.

**44.- Oficio número [REDACTED], de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho,** suscrito por el Encargado del Registro Civil del Estado, en el cual, remite la siguiente documentación:

- **Certificado de defunción de fecha doce de febrero del año dos mil diecisiete,** expedido por el encargado del Registro Civil del Estado, en la ciudad de Mérida, Yucatán, de donde se aprecian los siguientes datos:

DATOS DEL FALLECIDO:

NOMBRE: [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO 19/08/1966 SEXO:

[REDACTED]

EDAD: 50 AÑOS

DATOS DEL FALLECIMIENTO:

NO. CERTIFICADO [REDACTED]

FECHA 11/02/2017.

HORA: 19:50:00

LUGAR: SECRETARÍA DE SALUD

DOMICILIO.- [REDACTED]

YUCATÁN, MÉXICO

DESTINO DEL CADÁVER: [REDACTED]

[REDACTED]

CAUSA DE LA MUERTE: [REDACTED]

[REDACTED]

**45.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho,** levantado por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar haberse entrevistado al defensor público de nombre [REDACTED] con motivo del informe que emitiera la Fiscalía General del Estado, de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis, en el que expresó haber otorgado la inmediata libertad de los señores [REDACTED] en fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, aparentemente a las seis horas, en la carpeta de investigación

██████████; por otra parte dijo que el defendió y asesoró a dichas personas, y observó irregularidad en la hora de la detención y consignación de los agraviados, por lo que argumentó que pudo haber sido una detención arbitraria, y solicitó la libertad de sus defendidos.

**46.- Oficio número ██████████ de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho,** signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la cual remite la siguiente documentación en copias certificadas:

- **Oficio número ██████████ de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho,** suscrito por el Director del sector norte, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual le informa al Director Jurídico de esa Secretaría, lo siguiente:

*“...mediante el cual solicitan la presencia del ██████████*

*██████████, en el local que ocupa la*

*C.O.D.H.E.Y. ██████ me permito informarle que no podrán asistir a sus respectivas comparecencias en las fechas y horarios señalados, ya que mencionados oficiales se encuentran comisionados en el ██████████ y el ██████████, ya no pertenece a esta Secretaría...”*

- **Oficio sin número, de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho,** suscrito por el Responsable del Departamento de Grúas y Auxilio Vial, de la mencionada Secretaría, en el cual informa al Director Jurídico de la misma dependencia lo siguiente: *“...que en relación al oficio SSP/DJ34353/2018. Donde se solicita para comparecencia del elemento ██████████, en la*

*C.O.D.H.E.Y. el próximo 26 de noviembre del año en curso. Se le notifica a esa dirección jurídica que el mencionado elemento solicitó su baja voluntaria hace más de un año...”*

**47.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho,** en el cual personal de este Organismo, hizo constar haber entrevistado a la Licenciada ██████████ en su calidad de Fiscal en jefe de la Fiscalía General del Estado, quien expresó lo siguiente: *“...en relación a la carpeta de investigación ██████████, en la cual se encuentran involucrados los ██████████ en el cual se dictó el auto de libertad a dichas personas el 25 de agosto de dos mil dieciséis, el cual se recibió a las 06:00 hrs de ese día; que en torno a eso, a ella, por la cuestión del turno, se le solicitó que se dictara solamente el auto en el cual se les otorgara la libertad a dichas personas, sin embargo esa fue la única intervención que tuvo en esa carpeta, pues incluso en relación a las valoraciones médicas que les realizaron a los detenidos antes citados ese mismo día, ni siquiera a ella va dirigido o que ella lo solicitara en su momento. Explica que en ese entonces, por cuestión interna, lo manejaban los elementos de la Policía Estatal de Investigación (actual) de manera interna, lo que era la liberación y las valoraciones médicas que a veces en ese orden lo hacían; actualmente se coordinan entre la Policía y las Unidades de Investigación para que antes que se ordene la libertad de los detenidos se les realice el examen médico. No*

*recuerda si tuvo a la vista a estas personas, pues antes era a través de los locutorios que se notificaban estos acuerdos, aunado a que tiene ya dos años que esto ocurrió, y como ha mencionado solamente esa intervención tuvo en el expediente. Hace la observación, mi entrevistada en relación a las valoraciones médicas, de que éstas fueron dirigidos al Comandante de la Policía Ministerial Investigadora en ese entonces y no al Titular de alguna de las agencias, por lo cual, fue por parte de la entonces Policía Ministerial que lo solicita; asimismo de que el examen médico al parecer, por lo que consta fue realizada en el Centro de Justicia de Oralidad de Mérida, por lo que se podría presumir que si había una orden de aprehensión pendiente en contra de esas personas, pudieron recuperar su libertad en esta Fiscalía, pero ser notificados aprehendidos y presentados ante el juzgado correspondiente, situación que en su experiencia ya ha ocurrido y que de lo que observa en las constancias del expediente pudo ser el caso, sin embargo, reitera que esto no le consta, pues es solo una presunción, ya que no tuvo más intervención en el caso, ni conocimiento del mismo hasta este momento que se le solicitó y programó su entrevista...”.*

**48.- Acta circunstanciada de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve**, en el cual personal de esta Comisión, hizo constar haber entrevistado a la ciudadana [REDACTED], a fin de que aporte datos acerca de la detención del señor [REDACTED] contenida en la queja CODHEY 168/2016, ocurrida en fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, quien entre otras cosas manifestó: “...que ella no acudió ya que no tiene nada que aportar, que ella no estuvo presente en la detención del agraviado quien es su nieto, que a ella le avisaron de la detención el mismo día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, pero como ya era muy tarde, acudió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado hasta el día veintitrés de ese mismo mes y año, aproximadamente a las nueve o diez de la mañana a preguntar sobre su nieto y le dijeron que no se encontraba en ese lugar, y por medio de familiares se enteró que estaba en la Fiscalía General del Estado, donde acudió sin lograr ubicarlo, pero aclara que se quedó toda la mañana y la tarde en la Fiscalía, hasta que en la noche después de llegar a su domicilio le avisaron por sus familiares que el joven [REDACTED] (sic) si estaba detenido en la Fiscalía General del Estado, pero fue todo lo que le informaron...”.

### DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja **CODHEY 168/2016**, se acreditó que existieron diversas violaciones a los derechos humanos de la parte agraviada, imputables a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo cual se sintetiza de la manera que se expresa a continuación:

**Violación al Derecho a la Privacidad:** En agravio de los ciudadanos [REDACTED]

**Violación al Derecho a la Libertad Personal:** En agravio de los ciudadanos antes mencionados, [REDACTED]

Eliminado: Once Regiones. Fundamento Legal. Artículo 11.3 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

■ **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal:** En perjuicio del ciudadano ■

d) **Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión:** En agravio del señor ■

■ **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica:** En agravio de los ciudadanos ■

Respecto al primer inciso, se tiene que en el presente asunto los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron, sin que exista justificación legal para ello, al predio de la colonia ■, en el que habitan los ciudadanos ■ mismo predio donde se encontraban presentes los ciudadanos ■ y del cual resultaron todos ellos detenidos; En el mismo *modus operandis* ingresaron, ■, en la que habita y constituye la morada del ciudadano ■ ahora bien, por cuanto dichos servidores públicos no contaban con mandamiento escrito de autoridad competente, ni con autorización de persona alguna que legalmente les pudiera haber otorgado el permiso y que justificara dicha intromisión, se dice que existe una **violación al derecho a la privacidad**, atribuyéndole la modalidad de allanamiento de morada para el caso de los dos primeros agraviados mencionados y de éste último.

**El Derecho a la Privacidad**,<sup>5</sup> es aquella prerrogativa que protege de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, **el domicilio**, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

**El Allanamiento de Morada**,<sup>6</sup> es la **introducción, furtiva**, mediante engaño, violencia y **sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente**, a un departamento, vivienda, aposento o **dependencia de una casa habitada**, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

<sup>5</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 234. <sup>6</sup>Idem, p. 240.

Al igual que en el **artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

**“Artículo 282. Solicitud de orden de cateo.** Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación ...”.

En el ámbito internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

**“Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Así como en el **artículo 17, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

**“Artículo 17.**

**1.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

**2.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

De igual forma, en los **artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

**“Artículo V.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

**“Artículo IX.** Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

De igual manera en el **artículo 11 puntos 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. (...),**

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Ahora bien, atendiendo al segundo rubro, se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos [REDACTED] razón que existió detención ilegal por parte de los agentes aprehensores. Asimismo, existió retención ilegal en el caso de los ciudadanos [REDACTED] por parte de la misma autoridad.

Existió detención ilegal, pues los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no observaron lo dispuesto en la normativa aplicable para llevar a cabo las detenciones en el predio de la calle [REDACTED] de esta ciudad, en el que habitan los ciudadanos [REDACTED] siendo que también se encontraban en el interior del predio los ciudadanos [REDACTED] resultando todos ellos detenidos en dicho inmueble por los elementos de la policía estatal, y en el caso del ciudadano [REDACTED] siendo detenido en su predio [REDACTED], de esta ciudad), resultando así una injerencia arbitraria en los domicilios correspondientes, pues es un acto que, tal como ha sido expuesto anteriormente, transgredió el Derecho a la Libertad de los mismos, como consecuencia, no puede tomarse como válido en tenor de una transgresión directa a lo dispuesto en el numeral 16, párrafo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que quedó de manifiesto la inexistencia de una **orden de cateo** que amparara este actuar de la autoridad responsable, así como tampoco la existencia de la comisión de un delito flagrante en el interior del inmueble que justifique dicha intromisión, por ende, se traduce en una violación al derecho humano a la libertad personal.

Asimismo, se dice que existió detención ilegal, en agravio de los ciudadanos [REDACTED] por parte de elementos de la misma Secretaría, en el caso del primero nombrado, en virtud de que el día veintidós de agosto del dos mil dieciséis, alrededor de las veintiún horas con treinta minutos, cuando se dirigía a su predio a bordo de un taxi, al llegar al [REDACTED] de la calle [REDACTED] es interceptado por motocicletas oficiales, para ser descendido del mismo, detenido, abordado a una unidad tipo antimotín que llegó al lugar de los hechos y ser trasladado a la puerta de su domicilio que se ubica en la [REDACTED], para posteriormente ser trasladado a las instalaciones de la referida Secretaría. Ahora bien, en el caso del señor [REDACTED] en la misma fecha y siendo aproximadamente entre las dieciséis y diecisiete horas, es detenido por elementos de dicha corporación policiaca en la puerta del domicilio de su patrón que se ubica en la colonia [REDACTED] de esta ciudad, siendo puesto a disposición de la cárcel pública de la citada Secretaría. En los dos casos, las detenciones se efectuaron sin razón alguna, y sin contar orden de autoridad competente, para más tarde ser puestos a disposición de la Autoridad competente, en este caso, del Ministerio Público del fuero común.

Igualmente, existió una retención ilegal de los agraviados [REDACTED], en virtud de la dilación indebida que existió por parte de la referida autoridad responsable en sus puestas a disposición ante la autoridad ministerial; y del agraviado [REDACTED] por estar recluido por más de cuarenta y un horas en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin que exista justificación para ello.

Así pues, tenemos que el **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.<sup>6</sup> Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

El derecho a la libertad personal, tiene diversas modalidades, entre las que se encuentran **El Derecho a la Libertad Personal**,<sup>7</sup> es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

En cuanto a la **ilegalidad de una detención**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...*”<sup>8</sup>.

Asimismo, la **Retención Ilegal**,<sup>9</sup> se define como la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizada por un servidor público.

Como puede verse, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

<sup>6</sup> Soberanes Fernández, José Luis, CNDH. Manual para la Calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

<sup>7</sup> Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47**.

<sup>9</sup> Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 251.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: una **facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter **prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria ...”*.

Este derecho se encuentra protegido en:

**Artículos 14, párrafo 2º y 16, párrafos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en donde se regula que:

*“Art. 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

**El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

*Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

**Principio 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión** el cual estipula que:

*“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad*

*decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”*

**Los artículos I y XXV, párrafo 1º, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** que prevén:

*“ARTÍCULO I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

*“ARTÍCULO XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

**El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que menciona:

**ARTÍCULO 9**

*1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

**Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que establecen:

**ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal**

- 1. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*
- 2. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
- 3. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”*

**Los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

**ARTÍCULO 1.-** *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

**ARTÍCULO 2.-** *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Eliminado: Un Reglon: Fundamento Legal. Artículo 113 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

**ARTÍCULO 8.-** “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.”

También en los artículos 40 fracción VIII y 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

**“Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.

**“Artículo 77.-** La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...),

**VII.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”.

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52, define a la libertad de la siguiente manera:

**“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...”.**

Ahora bien respecto al inciso c), se acreditó la **violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del ciudadano [REDACTED] en su modalidad de lesiones, por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en razón que fue agredido



El artículo 11 fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, en cuya parte conducente señala:

*“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:*

*(...)*

*VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente ...”.*

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en el día de los hechos, cuya parte conducente estatuye:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”.*

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estipula:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al establecer lo siguiente:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

De igual forma, en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre al prever:

*“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

De igual manera, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al determinar:

*“9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su*

*libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

**“Artículo 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

**“Artículo 3.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Ahora bien, respecto al inciso “d”, se tiene que como consecuencia de la detención del [REDACTED] también se produjo trasgresión a su **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** en el asunto sujeto a estudio, debido a que señaló que al llegar al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para ser puesto a disposición de la cárcel pública, se percató que en el patio de dicho edificio estaban metiendo su camioneta (tipo Voyager, color negra), siendo que al no existir flagrancia para justificar legalmente la detención que derivó en el aseguramiento de este automotor, se puede decir que tampoco encuentra respaldo legal este apoderamiento por parte de los agentes policiacos de la mencionada Secretaría, causándole con ello evidentemente una afectación al pleno ejercicio del derecho que tenía su posesionario.

El **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **numerales 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época en que acontecieron los eventos**, los cuales fueron transcritos en líneas anteriores.

Así como en los **artículos 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, los cuales señalan:

**17.1.-** *“Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.”*

**17.2.-** *“Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”*

También en los **puntos 1 y 2, del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que refieren:

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Y en cuanto al último inciso, se desprenden la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la transgresión al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de los ciudadanos [REDACTED]

**El Derecho a la Legalidad**,<sup>11</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**El Derecho a la Seguridad Jurídica**,<sup>12</sup> es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,<sup>13</sup> es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Dicha transgresión al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, se imputa al elemento que suscribió el informe policial homologado, toda vez que en dicho parte informativo que se elaboró, con motivo de las detenciones de los ciudadanos [REDACTED] efectuadas en fechas veintidós de agosto del dos mil dieciséis, y que obran en copia en el expediente de mérito, no cumplieron con los preceptos que la legalidad indica en el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues contiene hechos ajenos a la realidad histórica, circunstancia que se aleja a la certeza que todo ser humano debe gozar, consistente en vivir dentro de un Estado de Derecho. Asimismo, porque la autoridad acusada

<sup>11</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

<sup>12</sup> Ídem, p. 1.

<sup>13</sup> Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

adoleció de una falta de registro de la detención de los ciudadanos [REDACTED] por lo que debió de haberse elaborado al respecto un informe policial homologado, lo que en el caso no aconteció.

También se vulneró este derecho en virtud que la Autoridad Responsable elaboró dos oficios de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, mediante el cual, se pone a disposición del Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado a los detenidos, mismo documento que sirve para entregar a los agraviados de la queja al Director de la Policía Ministerial y para interponer denuncia en contra de los mencionados [REDACTED] el primer oficio fue con números de folios **SSP/DJ/20839/2016 y SSP/DJ/20840/2016**, el primero dirigido al Fiscal Investigador y el segundo al Director de la Policía Ministerial, signado por el ciudadano [REDACTED], Comandante de Cuartel en turno de la citada Secretaría; y el segundo oficio generado para el mismo efecto, fue con números **SSP/DJ/20840/2016 y SSP/DJ/20841/2016**, el primero dirigido al Fiscal Investigador y el segundo al Director de la Policía Ministerial, suscrito por el ciudadano [REDACTED] Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, observándose circunstancias idénticas entre ambos Informes, solo que con distinto formato. Por todo lo anterior, se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, al haber incurrido los elementos de la corporación policiaca estatal en comento, en un Ejercicio Indebido de la Función Pública, en perjuicio de todos los agraviados de la presente queja, con motivo de las diversas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, que conllevaron a la conculcación de los Derechos a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, al Derecho a la Libertad Personal, por la Detención y Retención Ilegal, a la Integridad y Seguridad Personal en su peculiaridad de Lesiones, y al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en agravio de los ciudadanos ya referidos con antelación.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

**Los artículos 1° párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que a la letra señalan:**

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.*

*“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

**“Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...), Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

**“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones...”.

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

**“Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta



*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

*“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice ...”.*

*“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y*
- b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
  - a) Señalar los motivos de la detención;*
  - b) Descripción de la persona;*
  - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*
  - d) Descripción de estado físico aparente;*
  - e) Objetos que le fueron encontrados;*
  - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*
  - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

**Además en los invocados artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.**

## **OBSERVACIONES**

Eliminado: Un Región. Fundamento Legal. Artículo 113 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que este Organismo **solicitó al Encargado de Derechos Humanos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el **Oficio V.G. 2309/2016**, de fecha **dos de septiembre del dos mil dieciséis**, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a los servidores públicos dependientes de esa Secretaría, dándole el término perentorio de quince días naturales, contados a partir de su notificación para enviárnoslo, mismo requerimiento que fue recibido en la Dirección Jurídica de esa Secretaría, el ocho del propio mes y año.

Pasado el término señalado en dicho oficio, sin que se obtuviera respuesta alguna, **le fue requerido dicho informe al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en calidad de superior jerárquico del citado Encargado de Derechos Humanos, mediante el diverso Oficio V.G. 2688/2016, de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis**, dándosele el término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, haciéndole el apercibimiento de Ley que señalan los numerales 75 y 107 de la Ley de la Materia en vigor, circunstancia que se notificó en la Dirección Jurídica de esa Secretaría en fecha catorce del mismo mes y año.

Al no recibir respuesta alguna del oficio antes citado, se consideró **solicitar el requerimiento al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en calidad de superior jerárquico del Director Jurídico y del Encargado de Derechos Humanos de la propia Secretaría**, por lo que se le remitió el **Oficio V.G. 3046/2016**, de fecha **dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis**, mediante el cual se le indicó sobre la obligación de esa Institución de colaborar con la Comisión de Derechos Humanos del Estado y de remitir el informe de ley requerido con anticipación en diversos oficios y de la cual, hasta esa fecha no se había obtenido contestación alguna, asimismo se le reiteró lo preceptuado en el numeral 75 de la Ley de la Materia en vigor. Dicho oficio fue recepcionado en la Dirección Jurídica de esa dependencia en fecha diecisiete del mismo mes y año, según el acuse de recibo.

Finalmente fue hasta el día veinte de junio del año dos mil dieciocho, que este Organismo recibió el **Oficio número SSP/DJ/15856/2818, de fecha diecinueve de junio del propio año**, signado por el entonces Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual dicha autoridad, ante la insistencia por parte de esta Institución de reiterarle de la obligación que tienen de colaborar y de remitir el informe de ley correspondiente ante este Organismo, se limitó a indicar que derivado de la detención de los agraviados de la presente queja, se tiene **el Informe Policial Homologado, con número SIIE INF2016006219 de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, suscrito por el policía tercero [REDACTED] en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención de los agraviados, y que dicho informe se encuentra en la carpeta de investigación que obra en la Fiscalía General del Estado, al igual que la demás información solicitada por esta honorable Comisión**. Cabe destacar

que la autoridad responsable únicamente proporcionó dicha información, sin que remita de manera oficial a esta Comisión de Derechos Humanos, la documentación correspondiente.

Ahora bien, de las evidencias recabadas por este Organismo que constan el presente expediente de queja, se tienen las copias fotostáticas simples de la **carpeta de investigación número [REDACTED]** integrada en la Agencia Trigésima Quince del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, en la cual, contiene el **Informe Policial Homologado, de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, con número de folio SIIE INF2016006219 suscrito por el ciudadano [REDACTED], Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuyo contenido ya se encuentra transcrito en el **inciso f) del numeral 30, del apartado de EVIDENCIAS** de la presente resolución.

Asimismo, es de manifestar que en el informe de ley que le fue requerido a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al inicio del trámite de la queja, también se le solicitó que señale fecha y hora para que los elementos policíacos que intervinieron en la detención de los agraviados [REDACTED] comparezcan ante este Organismo a fin de manifestar lo que a sus derechos correspondan en relación a los hechos que se les imputa.

Sin embargo, transcurrido el término sin que se obtuviera respuesta alguna en relación a la comparecencia de los elementos policíacos involucrados, en repetidas ocasiones mediante oficios números V.G. 2877/2017, V.G. 1793/2018 y V.G. 4054/2018, de fechas veintinueve de agosto del dos mil diecisiete, dieciséis de mayo y doce de noviembre del dos mil dieciocho, respectivamente, le fue señalado a la autoridad de referencia, fecha y hora para que los agentes implicados en los hechos que originaron la presente queja comparezcan ante este Organismo para los efectos mencionados con antelación, no obteniendo respuesta alguna a dichos requerimiento, sino fue hasta en **fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho**, que se recepción ante este Organismo el oficio número **SSP/DJ/36475/2018, de fecha cuatro del mismo mes y año, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en el que remite diversos oficios informando que los elementos policíacos [REDACTED], no podrán asistir a las comparecencias programadas por esta Comisión en virtud que se encontraban comisionados en el operativo de la [REDACTED] asimismo, que el ciudadano [REDACTED], ya no pertenece a esa corporación policíaca y que el ciudadano [REDACTED] solicitó a la Secretaría su baja voluntaria hace más de un año a la fecha del oficio. Siendo así en todo caso, nula la comparecencia de los elementos policíacos involucrados en la presente queja.

De todo lo anterior, se puede advertir que la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con esta Comisión fue limitada, pues rindió parcialmente el informe de ley solicitado por este Organismo en repetidas ocasiones, así como tampoco tuvieron la intención de correr traslado nuevamente a los elementos involucrados a fin que comparezcan en los días programados y manifestar su versión de los hechos, máxime que obra constancia en la integración del expediente que fueron citados en forma y tiempo por parte de esta Comisión

Defensora de los Derechos Humanos, y de la última solicitud que le hizo, se justificó la inasistencia de los agentes involucrados en los hechos de la queja, sin embargo, no se observa la intención de reprogramar dichas entrevistas.

Por lo tal, es menester hacer hincapié que, después de analizar la versión que consta en el **Informe Policial Homologado, de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano [REDACTED], Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,** en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención de los agraviados, se encuentra totalmente aislada, ya que la autoridad acusada no ofreció probanza alguna en el presente procedimiento, que fehacientemente pueda desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas a elementos de la mencionada Secretaría, máxime que tampoco se obtuvo la versión de los elementos policíacos que intervinieron en la detención de los agraviados que respalde lo plasmado en el Informe Policial Homologado. En cambio, los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia entre sí con la versión ofrecida por la parte quejosa, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Precisado lo anterior, como se estableció en la parte relativa a la “Situación Jurídica” de esta Recomendación, en el caso en concreto se acreditó la transgresión al **Derecho a la Privacidad**, en agravio de los ciudadanos [REDACTED] en el caso [REDACTED] se le atribuye la modalidad de **allanamiento de morada**; al **Derecho a la Libertad Personal**, por la **Detención Ilegal**, de los ciudadanos antes mencionados [REDACTED] y por la **Retención Ilegal** de los ciudadanos [REDACTED]; al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su particularidad de **Lesiones** en perjuicio del ciudadano [REDACTED]; al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, en agravio del señor [REDACTED] y al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de todos los ciudadanos antes invocados, tal y como se expondrá a continuación:

### I. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión señala que existe una clara **violación al derecho a la privacidad** por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes en ejercicio de sus funciones para privar de su libertad a los ciudadanos [REDACTED], se introdujeron sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin autorización legal de quien tiene el derecho de otorgarlo, al lote número [REDACTED] de esta ciudad, propiedad que constituye el domicilio familiar de los señores [REDACTED] operando del mismo modo para ingresar al predio número [REDACTED], predio que constituye la morada del ciudadano [REDACTED], contraviniendo así, con dicha acción arbitraria, el orden jurídico y vulnerando derechos humanos.

Respecto al primer predio, se dice lo anterior, con base a que, de las ratificaciones de los [REDACTED], en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis y del ciudadano [REDACTED] fecha veinticuatro del mismo mes y año, de sus respectivos contenidos se puede observar que, aproximadamente entre las veinte horas y las veintiún horas con treinta minutos, del día veintidós de agosto del dos mil dieciséis, se encontraban todos ellos al igual que con otros familiares, en el predio donde habitan los ciudadanos [REDACTED] celebrando una fiesta de cumpleaños, siendo el caso que llegan a la puerta de ese predio entre tres o cuatro unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que al descender los elementos policiacos que iban a bordo de ellas, ingresaron de manera intempestiva al predio en cuestión, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo haya podido proporcionar, supuestamente con el fin de investigar sobre un dinero objeto de un ilícito del cual se encontraba relacionado el ciudadano [REDACTED] resultando de ello, que los agraviados sean sacados del predio, abordados en los vehículos oficiales para ser trasladados como detenidos en los separos de la cárcel pública de la mencionada Secretaría.

Por tal motivo, este acto de autoridad también constituye una intromisión ilegal en agravio de los ciudadanos [REDACTED], en razón que dicho predio constituye su morada y domicilio familiar, tal y como lo manifestaron ante personal de este Organismo, en sus respectivas comparecencias y ratificaciones de quejas, sin existir controversia en el expediente por este dato.

Aún y cuando no se acredita en la integración del expediente de queja la propiedad del predio, de las investigaciones recabadas en el lugar de los hechos con vecinos de la zona, se acreditó que en dicho domicilio habitan los agraviados [REDACTED] y que el día de los hechos, en el interior del predio se efectuaba un festejo en donde estaban presentes varios familiares, entre ellos, los [REDACTED].

Ahora bien, se acredita el dicho de la parte agraviada con las declaraciones de vecinos de las confluencias de la calle [REDACTED] de esta ciudad, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como [REDACTED] [REDACTED] recabadas por personal de este Organismo de manera oficiosa, en fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciséis, quienes respectivamente dijeron:

- [REDACTED] *que ese día se encontraba en la esquina de las calles [REDACTED] cuando observó que llegaron unidades de la Secretaría de Seguridad Pública buscando a una mujer que al parecer estaba involucrada en un robo, más sin embargo, por el nombre que le dieron les dijo no conocerla luego se retiraron los policías...*
- [REDACTED] *que a los vecinos de la [REDACTED] los detuvieron por un robo de dinero y fueron sacados de su domicilio...*
- [REDACTED] *en la casa de sus vecinos [REDACTED] se estaba llevando a cabo una fiesta en donde todos estaban tomando, es el caso, ... salió a la calle a ver qué*

pasaba, ya estando en la puerta de su domicilio vio que su esposo estaba en la esquina de la [REDACTED] en donde habían varias unidades de la SSP paradas en la puerta de la casa de sus vecinos, observó que se estaban peleando un muchacho y un policía, después vio que empezaron a detener a varias personas que estaban en la fiesta, por lo que la entrevistada se acercó al lugar y se quedó cerca de su esposo, pero un elemento que al parecer es el comandante [REDACTED] sabe su nombre porque su esposo lo conoce, les dijo “no se metan” y abrió la cajuela de una unidad policiaca y les enseñó una maleta tipo deportiva, la cual abrió y en su interior habían muchos fajos de billetes de diferentes denominaciones y les dijo “esto es lo que se robaron, no te metas que es un problema grande”, de inmediato cerró la maleta y luego la cajuela, acto seguido el comandante [REDACTED] les dijo “váyanse a su casa”, por lo que la entrevistada en compañía de su esposo se alejaron del lugar y se detuvieron en la puerta de su domicilio como a 15 metros del lugar, desde ahí observó que los elementos policíacos ingresaron por la ventana a un cuarto que se encuentra en la parte trasera del domicilio de sus vecinos, también pudo ver que a casi a todos los de la fiesta los detengan a base de golpes, y de la misma manera los abordaron a las unidades policíacas, quedándose en el predio de sus vecinos tres personas mayores de edad las cuales las conoce mi entrevistada como [REDACTED] y una menor que tiene discapacidad, momentos después se retiraron las citadas unidades policíacas...”.

- [REDACTED] que el día de los hechos, no recuerda la fecha, todas las personas que estaban en el predio de la esquina, se encontraban tomando cerveza, al parecer era una fiesta, cuando escuchó mucho ruido que provenía del predio, por lo que salió a la puerta de su casa y observó que donde estaba la fiesta habían varias unidades de la SSP y estaban arresando a todos los que estaban ahí y una vez que los subieron a diferentes unidades, se retiraron... sabe que entre las personas que se llevaron uno se llama [REDACTED], una mujer es su esposa de [REDACTED]
- [REDACTED] “...que el día en que detuvieron a sus vecinos, éstos fueron golpeados por los Agentes de la Policía Estatal, que habían cuarenta elementos aproximadamente y se llevaron a seis personas detenidas de las cuales una es mujer, también pudo reconocer al comandante [REDACTED] quien es una persona de complexión muy robusta y de baja estatura, mismo que le enseñó una maleta tipo deportiva de color azul, que en su interior tenía mucho dinero en fajos de billetes, la cual se encontraba en la cajuela de un carro particular...”.

Es importante mencionar, que los testigos anteriores coincidieron en referir que el día de los hechos, observaron que en el [REDACTED] se estaba realizando una fiesta, y en un momento dado llegaron unidades de la Secretaría de Seguridad Pública hasta la puerta de ese predio, logrando presenciar con posterioridad, que dichos agentes ingresaron al predio y del interior del domicilio sacaron a algunas personas para abordarlas a los vehículos oficiales y llevárselas detenidas supuestamente por estar relacionadas con un robo de dinero, inclusive [REDACTED] que un comandante del cual conocen como [REDACTED] abrió la cajuela de la unidad policiaca que estaba estacionada en el lugar de los hechos para enseñarles una maleta tipo deportiva que en su interior tenía fajos de billetes. También, es importante hacer mención

que [REDACTED] precisó que aproximadamente a una distancia de quince metros pudo observar que “los elementos policíacos ingresaron por la ventana a un cuarto que se encuentra en la parte trasera del domicilio de sus vecinos”, circunstancia que confirmó la ciudadana [REDACTED] en fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, ante personal de este Organismo, al decir que, al ingresar los policías al domicilio lo realizan por la puerta del frente, pasaron a la cocina y también a un cuarto que está en la parte de atrás, entrando por una ventana de donde se trabó un policía de complexión robusta y luego tuvo que entrar un policía de complexión delgada para que pudieran abrir el cuarto por dentro. Dicha situación hace patente la falta de autorización de las personas que legalmente podrían otorgarla para que los elementos ingresen al predio en cuestión.

La declaración vertida por [REDACTED] es relevante, ya que señala que cuando se encontraba en la esquina de la calle [REDACTED] (misma confluencia donde sucedieron los hechos) “llegaron unidades de la Secretaría de Seguridad Pública buscando a una mujer que al parecer estaba involucrada en un robo”, siendo coincidente así como lo que manifestó el agraviado [REDACTED] al indicar que se percató que momentos antes de la detención un agente se encontraba recabando datos de las personas que viven en su domicilio y media hora más tarde se presentaron en su predio tres antimotines del cual elementos de la policía estatal irrumpieron su predio.

No se omite señalar que [REDACTED], dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que refirieron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, se puede inferir que en [REDACTED] de esta ciudad, se estaba efectuando un festejo, y que elementos policíacos de la citada Secretaría ingresaron a fin de detener a algunas de las personas que se encontraban celebrando, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo haya podido proporcionar, ya que de haberse dado estas situaciones, a la distancia que se encontraban los testigos del lugar de los hechos, no hubiesen pasado por desapercibido indicarlo.

Ahora bien, no obstante que [REDACTED], respecto a la identificación de las personas que se encontraban en el interior del predio en cuestión y que finalmente fueron sacadas de ahí para llevarse detenidas, se refirieron a ellas únicamente como “vecinos”, cabe señalar que [REDACTED] abundó diciendo que “sabe que entre las personas que se llevaron uno se [REDACTED] una mujer es su [REDACTED] refiriéndose en este caso [REDACTED] al agraviado [REDACTED], y cuando dice “una mujer es su [REDACTED]” se refiere a la agraviada [REDACTED]

Asimismo, relacionando las declaraciones anteriores con las manifestaciones de [REDACTED] recabadas de oficio por personal de este Organismo en fechas quince de febrero y nueve de mayo del dos mil diecisiete respectivamente, se robustece el dicho de los quejosos respecto a la intromisión de los servidores públicos de referencia, al domicilio en cuestión:

- [REDACTED] dijo: “...que el día de los hechos estaban celebrando su cumpleaños cuando de repente llegan varias camionetas de la policía estatal, entran a su domicilio y detienen a [REDACTED], y los subieron a una camioneta de la SSP, luego llegó mi hijo [REDACTED] para ver qué es lo que estaba pasando y también se lo llevaron cuando entran los policías lo hicieron por la puerta del frente, pasaron a la cocina y también al cuartito que está en la parte de atrás, en donde en la ventana se trabó un policía gordo y luego tuvo que entrar un policía flaco para que pudieran abrir el cuarto por dentro, también recuerda que había un policía muy gordo de cabello corto y canoso, al que todos los demás policías le decían [REDACTED] también era el que daba las órdenes, después de que subieran a [REDACTED] a la camioneta se fueron los policías...”.
- [REDACTED] quien indicó: “...que si recuerda el caso, que el día que le refiero se encontraban varios familiares en esta casa celebrando un cumpleaños y que de repente llegaron unidades de la policía estatal de los antimotines y patrullas de las que descendieron varios elementos quienes preguntaban por varios de sus familiares, e indican que varios elementos entraron al domicilio en donde nos encontramos y al de al lado que es propiedad de su hermana y su cuñado, continúa diciendo que en ambos predios habían elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que se llevaron detenidos [REDACTED] de igual forma dijo que a su hermano [REDACTED] se lo llevaron detenido hasta el edificio de la Secretaría de Seguridad Pública...”.

La declaración vertida por las anteriores testigos, cobra relevancia para quien resuelve el presente expediente, en razón, que al momento que sucedieron los hechos, se encontraban dentro del domicilio allanado celebrando un cumpleaños tal y como ha quedado corroborado, por lo que resulta razonable considerar que dichas testigos, en realidad apreciaron los hechos que refirieron, además de que fueron entrevistadas de manera separada y dieron suficiente razón de su dicho, máxime de que sus declaraciones fueron recabadas de oficio por personal de este Organismo en cuanto se tuvo conocimiento que estas personas también se encontraban presentes en el lugar donde sucedieron los hechos que originaron la presente queja, tan es así que, en la narrativa de los hechos [REDACTED] se advierten hechos que podrían constituir una posible violación a sus derechos humanos, sin embargo, la entrevistada manifestó expresamente al personal de esta Comisión, que no desea interponer queja alguna por las razones expuestas en el acta de referencia quedando así su declaración como testigo, con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto, por lo que se puede considerar que los dichos de las testigos son imparciales.

Haciendo un paréntesis y continuando con respecto a la identificación de las personas que se encontraban en el predio festejando y resultaron agraviadas en su Derecho a la Privacidad, por sacarlos del domicilio para posteriormente privarlos de su libertad por parte de la policía preventiva estatal, se tiene que, la [REDACTED] señaló a [REDACTED]. De igual manera, la testigo [REDACTED]. Por su parte, del contenido de la ratificación del ciudadano [REDACTED] también se confirmó el agravio de la ciudadana [REDACTED], por este hecho violatorio.

Es de indicar que las evidencias ya relacionadas, no dejan lugar a duda que los hechos respecto de los que se adoleció la parte afectada, tuvieron verificativo en el predio con número de lote [REDACTED], de esta ciudad, allanando el predio por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán para realizar la detención de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] transgrediendo de esta manera, el **Derecho a la Privacidad**.

En este punto, es importante señalar que, de las manifestaciones de los testigos denominados para efectos de la presente Recomendación como [REDACTED] se puede observar que fueron precisos en la identificación de uno de los comandantes que intervinieron en la detención de los agraviados en el [REDACTED] de esta ciudad, al referirlo como el “comandante [REDACTED] tal y como se aprecia a continuación:

- [REDACTED] *“...después vio que empezaron a detener a varias personas que estaban en la fiesta, por lo que la entrevistada se acercó al lugar y se quedó cerca de su esposo, pero un elemento que al parecer es el [REDACTED] sabe su nombre porque su esposo lo conoce, les dijo “no se metan” y abrió la cajuela de una unidad policiaca y les enseñó una maleta tipo deportiva, la cual abrió y en su interior habían muchos fajos de billetes de diferentes denominaciones y les dijo “esto es lo que se robaron, no te metas que es un problema grande”, de inmediato cerró la maleta y luego la cajuela, acto seguido el [REDACTED] les dijo “váyanse a su casa”, por lo que la entrevistada en compañía de sus esposo se alejaron del lugar y se detuvieron en la puerta de su domicilio como a 15 metros del lugar...”*
- [REDACTED] *que el día en que detuvieron a sus vecinos, éstos fueron golpeados por los Agentes de la Policía Estatal, que habían cuarenta elementos aproximadamente y se llevaron a seis personas detenidas de las cuales una es mujer, también pudo reconocer al [REDACTED]” quien es una persona de complexión muy robusta y de baja estatura, mismo que le enseñó una maleta tipo deportiva de color azul, que en su interior tenía mucho dinero en fajos de billetes, la cual se encontraba en la cajuela de un carro particular...”*

Asimismo, se cuenta con la declaración de la testigo [REDACTED] efectuada en fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, quien expresamente dijo que: *“...también recuerda que había un policía muy gordo de cabello corto y canoso, al que todos los demás policías le decían [REDACTED], también era el que daba las órdenes...”*, refiriéndose posiblemente por las características proporcionadas y por la jerarquía de mando, al mismo comandante que los testigos [REDACTED] señalaron.

Por lo anterior, este Organismo procedió a otorgarle su derecho de audiencia al ciudadano [REDACTED], Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha doce de septiembre del dos mil diecisiete, quien después de informarle los detalles de la queja, un uso de la voz aseveró: *“...que si supo del caso por medio del periódico, pero enfatiza que no participó en ese operativo, que si estaba asignado en ese sector más no tuvo intervención en ese caso en particular, y refiere que desconoce el motivo por el cual lo señalan*

*de haber participado en dicha detención, lo que si menciona es que es muy conocido por el rumbo ya que ha laborado mucho tiempo en ese sector...”.*

Ahora bien, es de indicar que aún y cuando el [REDACTED] negó su participación en los hechos, para quien resuelve no es suficiente su dicho, toda vez que resulta totalmente aislado y no existe algún medio de prueba para desvirtuar su participación, máxime que en su propia declaración expresamente dijo que es muy conocido por el rumbo, lo que hace suponer entonces [REDACTED] no se equivocaron al proporcionar su nombre, ya que como expuso el propio comandante, es conocido por varias personas de la zona de donde se efectuó el allanamiento de morada y detención de los agraviados.

Además, de entre las evidencias que integran el expediente de queja, se cuenta con la declaración ministerial del agraviado [REDACTED] de fecha trece de febrero del dos mil diecisiete, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], quien señaló lo siguiente: “...TODA VEZ QUE DESPUÉS DEL ROBO, JUNTO CON MIS COIMPUTADOS LLEVAMOS EL DINERO A UNA HABITACIÓN DE LA CASA DE MIS PADRES, A LA CUAL SOLO YO TENÍA ACCESO A TRAVÉS DE UNA LLAVE, PERO EL DINERO FUE RECUPERADO EN SU TOTALIDAD POR LA POLICÍA ESTATAL AL MOMENTO DE MI DETENCIÓN EN LA CASA DE MIS PADRES...”.

La declaración del agraviado [REDACTED] pone de manifiesto que al momento de ser detenido en el predio [REDACTED] de esta ciudad, también se recuperó el dinero objeto del posible hecho delictuoso el cual se le imputó, lo que hace presumir que en efecto así sucedió, ya que de las declaraciones de los testigos [REDACTED] se aprecia que fue el mismo [REDACTED] quien les mostró una maleta deportiva que al abrirla contenía una cantidad de dinero en billetes, misma maleta que ya se encontraba en la cajuela de un vehículo oficial, que al decir del propio [REDACTED] según los testigos, era la cantidad de dinero que los agraviados habían robado, por lo que les sugirió a los testigos que se regresen a su casa y no se involucren ya que era un problema grande. En conclusión, se tiene por acreditada la participación del [REDACTED], en los hechos que culminaron con la violación de sus derechos humanos de los [REDACTED]

Por otro lado, respecto al [REDACTED] se tiene que aproximadamente a las dieciséis horas del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, elementos de la misma Secretaría, ingresaron a su predio número [REDACTED] de esta ciudad, sin que contaran con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo haya podido proporcionar, con el propósito de detener al agraviado.

Por tal motivo, este acto de autoridad también constituye una intromisión ilegal en agravio del ciudadano [REDACTED], en razón que dicho predio constituye su morada y domicilio familiar, tal y como lo manifestó en su ratificación de queja de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis y en su escrito presentado ante este Organismo en fecha veintiocho de septiembre del mismo año, sin existir controversia en el expediente por este dato.

De este hecho se cuenta con el respaldo de diversas declaraciones emitidas por vecinos del lugar, que refirieron haber presenciado el momento en el cual los elementos policíacos ilícitamente ingresaron al predio en cuestión, sacando de ahí al agraviado para llevárselo detenido, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como [REDACTED]

- [REDACTED], quien señaló: “...que el día veintidós de agosto del dos mil dieciséis, como a las cuatro de la tarde salían de la casa del [REDACTED] varias personas vestidas de civil y algunos estaban encapuchados, tenían al [REDACTED] esposado y lo subieron a un vehículo que se encontraba estacionado en la puerta, ...que también recuerda que escuchaba los gritos de la hija y esposa del [REDACTED] quienes preguntaban ¿por qué se lo llevan?, pero estas personas vestidas de civil no le hicieron caso y se lo llevaron, que luego de ver lo sucedido se acercó a preguntar a la [REDACTED] lo que había ocurrido y esta le dijo que esas personas entraron a su casa y sacaron a golpes a su marido, ...que pudo observar que la hija de la [REDACTED] se encontraba muy consternada, temblorosa y no paraba de llorar ...”.
- [REDACTED] que si presenció la detención del [REDACTED] ya que es vecino del rumbo siendo que en fecha veintidós del mes de agosto del año dos mil dieciséis, siendo alrededor de las dieciséis horas se encontraba en el interior de su predio, cuando decidió salir a la puerta para tomar un poco de aire y es cuando observó que en la casa de su vecino se escuchaban gritos como de desesperación, y a los pocos segundos vio que salieran del interior de la casa del vecino tres personas del sexo masculino, vestidas de civiles, los cuales logró ver que tenían la cara cubierta con una especie de tela negra, tenían sujetado al vecino lo estaban arrastrando prácticamente ya que este oponía resistencia... pero en uno de dichos vehículos subieron al [REDACTED] por estos sujetos, y se retiraron del lugar con rumbo desconocido...”.
- [REDACTED] que si presenció la detención de su vecino [REDACTED], ya que el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis siendo alrededor de las dieciséis horas, se encontraba en el interior de su domicilio realizando diversas labores domésticas, cuando al salir a la puerta de su casa para descansar un momento es cuando observó que en la casa de su vecino, específicamente en la puerta estaban estacionados dos vehículos no recuerdo los modelos ni los colores en estos momentos, pero era una camioneta y un vehículo pequeño en ese momento no le di mucha importancia porque pensé que había llegado visita a la casa de [REDACTED], sin embargo cuando disponía a ingresar de nuevo al interior de mis casa comencé a escuchar gritos de desesperación, que provenían del interior de la casa de dicho vecino y a los pocos segundos de haber escuchado los gritos, observé que salieran del interior de la casa del vecino tres personas del sexo masculino, vestidas de civiles, sin ningún logotipo visible de alguna corporación policíaca, los cuales tenían la cara cubierta con una especie de tela negra, tenían sujetado al vecino... hasta que lograron meter en uno de dichos vehículos al [REDACTED], y se retiraron del lugar... se encontraban presentes la esposa y la hija.”

- que si presenció la detención de su [REDACTED], ya que el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis siendo alrededor de las dieciséis horas, se dirigía a su casa ya que había ido a la tienda a comprar algunas cosas y cuando se encontraba pasando por la casa de su vecino [REDACTED] observé que comenzaron a salir del interior de la casa del vecino tres o cuatro personas del sexo masculino, vestidos de civiles, sin ningún logotipo visible de alguna corporación policiaca, los cuales tenían la cara cubierta con una especie de tela negra, tenían sujetado al vecino al cual lo estaban arrastrando prácticamente ya que éste oponía resistencia a tal acción, uno de los sujetos le comenzó a dar varios golpes en el estómago como para que aflojara el vecino y dejara de oponer resistencia, hasta que lograron someterlo por completo y lo metieron en el interior de uno de los vehículos, enseguida se retiraron del lugar con rumbo desconocido y de manera rápida, estaban presentes en el predio tanto la esposa como la hija de [REDACTED], las cuales estaban temblorosas y llorando por lo que había acontecido...”.

Es importante mencionar, que los vecinos entrevistados y quienes presenciaron la detención del agraviado coincidieron con él, al referir que fueron tres agentes vestidos de civiles y con capucha que entraron a su predio para sacarlo con violencia y llevárselo detenido, tan es así, que [REDACTED] manifestó que apreció el momento preciso cuando la esposa del [REDACTED] cuestionaba a las elementos aprehensores del porqué se llevaban a su marido y que pese a ello, los agentes se llevaron al vecino; asimismo, los testigos fueron coincidentes entre sí, al decir que en el lugar de los hechos se encontraban presentes la esposa y la hija del agraviado, mismas que habían presenciado los hechos y se encontraban impactadas por lo acontecido.

Por lo anterior, resulta importante para quien resuelve concatenar el dicho de los testigos antes citados, con la declaración de la menor [REDACTED] emitida ante personal de este Organismo y en presencia de su madre [REDACTED] hija y esposa del agraviado respectivamente, en fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, quien refirió lo siguiente: “...nos encontrábamos cenando en mi casa, mi mamá, mis dos hermanitas y yo, cuando escuchamos que hablan en la puerta, abren la reja protector y entran cuatro personas de sexo masculino vestidas de civil, lo cual nos asustó, de inmediato preguntaron ¿Dónde está, dónde está?, eso estaban diciendo cuando entraron al cuarto de mis papás en donde mi papá [REDACTED] se encontraba durmiendo, lo agarraron entre los cuatro y lo sacaron de la casa y estando fuera lo subieron a un vehículo de color negro que no tenía placas y se lo llevaron, todo esto sin decir nada más...”. Del acta circunstancia respectiva se aprecia que la ciudadana [REDACTED], de manera expresa señaló que se manifiesta en los mismos términos que su hija [REDACTED].

Lo anterior, confirma que las personas vestidas de civil que efectuaron la detención del ciudadano [REDACTED], ingresaron al inmueble en cita de manera intempestiva, sin la autorización o permiso de quien legalmente lo haya podido proporcionar, ya que la menor [REDACTED] indicó que escucharon que hablaron desde la puerta del domicilio en cuestión, y es en ese momento que sin que les dieran respuesta alguna, abren la reja protector e ingresan al interior del predio para dirigirse al cuarto donde su papá estaba durmiendo, de tal forma se deduce, que si hubiese existido alguna orden de autoridad competente o la autorización de quien legalmente

la pudo haber dado para el ingreso de los servidores público al predio, no hubiesen pasado por alto de mencionarlo ambas testigos.

No está demás hacer hincapié, que la declaración vertida por la menor [REDACTED] es digna de tomarse en cuenta y darle valor, en razón que fue apreciado por sus sentidos al haber estado presente en el lugar de los hechos y sus descripciones fueron claras y precisas. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia bajo la voz: “TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN”<sup>14</sup> que señala:

*“...La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa”.*

Con todos los testimonios enumerados, se permite inferir que los hechos sucedieron tal y como fueron narrados por el [REDACTED] toda vez que los testigos [REDACTED] dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar, por lo que en esta tesitura, y por su parte los familiares entrevistados también dieron suficiente razón en su dicho por estar presentes en el predio donde se suscitaron los hechos que narraron y que también constituye su morada familiar, tan es así que, del acta circunstanciada de referencia, se puede apreciar que la ciudadana [REDACTED] manifestó expresamente que sus declaraciones es únicamente en calidad de testigo, reservándose el derecho a interponer formal queja en su agravio por los mismos hechos, por lo anterior, resulta razonable decir que en realidad todos los declarantes apreciaron los hechos que relataron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los sucesos.

También es relevante mencionar que, no obstante que el agraviado y los testigos en todo momento se refirieron a las personas que ingresaron al predio de mérito como “personas vestidas de civil con capucha”, y que incluso el mismo agraviado en su ratificación de queja los señaló como “policías ministeriales”, con base a las evidencias recabadas por esta Comisión, de las cuales se detallaran más adelante, hoy se sabe que fueron **agentes policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública**.

Ahora bien, por cuanto el [REDACTED] de esta ciudad, ya señalado con antelación, constituía la morada de los ciudadanos [REDACTED] y el

<sup>14</sup> Registro No. 195364. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998. Página: 1082. Tesis: VI.2º. J/149. Jurisprudencia. Materia (s): Penal. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, página 196, tesis 355, de rubro: “TESTIGOS MENORES DE EDAD.”.

domicilio ubicado en el fraccionamiento [REDACTED], constituía la morada y la vida privada del ciudadano [REDACTED], toda vez que así lo refirieron en sus respectivas comparecencias ante personal de esta Comisión, y no existe en el expediente controversia al respecto, es por ello, que la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneró el Derecho a la Privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada en agravio de los citados inconformes. Por ende, la protección a la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública<sup>15</sup>.

Para esta Comisión resulta más que evidente la ilegal intromisión que realizaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el domicilio de los agraviados, por lo que con su conducta se materializaron los elementos constitutivos del hecho violatorio estudiado, en su modalidad de allanamiento de morada, para lo cual, es necesario señalar que la doctrina ha determinado que se entiende por allanamiento de morada, lo siguiente:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden del servidor público competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servicio público.<sup>16</sup>

Asimismo, el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar en documento escrito, fundado y motivado, que convalidara su actuar, en este caso, una orden de cateo, lo anterior, también en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se insta que:

*“Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que*

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fernández Ortega y otros. vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

<sup>16</sup> Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1998, p. 240.

*sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.”*

El concepto de domicilio a que se refiere dicho artículo Constitucional comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada.<sup>17</sup>

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.** *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo <sup>18</sup>se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”.*<sup>20</sup>

De lo anterior, también se puede citar, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.** El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiendo como aquel

<sup>17</sup> Recomendación General número 19, sobre las prácticas de cateos ilegales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2011, pág. 7

<sup>18</sup> 171779.1a. L/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material<sup>19</sup>.

Con base en lo anterior, esta Comisión señala que la intromisión al domicilio de los agraviados [REDACTED], por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin autorización legal, ni el consentimiento de su propietario, tal como se acreditó con las declaraciones de los testigos, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar que violenta su Derecho a la Privacidad en la modalidad de allanamiento de morada.

Ahora bien, respecto al concepto de “injerencias arbitrarias o abusivas”, es indispensable hacer hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que para la actuación de los servidores públicos que restrinja o limite los derechos a la vida privada no se considere una “injerencia arbitraria o abusiva”, ésta debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional<sup>20</sup>, situación que no sucedió.

Bajo esas premisas, también es oportuno hacer hincapié que en el Informe Policial Homologado, de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano [REDACTED] Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el cual, contrario a lo manifestado por la parte agraviada, la autoridad refiere que la detención de los ciudadanos [REDACTED] se efectuó en la vía pública, en específico en las confluencias de la [REDACTED], sin embargo, queda claro que el día de los hechos, elementos de esa Secretaría, con violencia, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin justificación legal alguna, se introdujeron al predio donde habitan los [REDACTED] (allanamiento de morada), de donde resultó la detención de ellos y de los agraviados [REDACTED] así como al predio donde habita y tiene su morada el [REDACTED] de donde igual resultó su detención y **no** en las confluencias de la colonia México, tal y como se plasmó en el Informe Policial Homologado de referencia y que también la autoridad responsable intentó hacerle creer a este Organismo; en ese orden de ideas, el acto de autoridad no puede considerarse como constitucionalmente válido debido a que no contaban con la orden de cateo que amparara tal ingreso a dicha propiedad privada, por lo que al no cumplir con ese elemento de la legalidad, resulta innecesario analizarse la idoneidad,

<sup>19</sup> Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada. Amparo Directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos a favor.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Escher y otros vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

necesidad y proporcionalidad de una medida que persigue un fin de entrada inconstitucional, en otras palabras, de nada importa que la medida logre su propósito en algún grado (la detención), si ésta es contraria a la Constitución<sup>21</sup>; bajo esa premisa, se configura una injerencia arbitraria y por consecuencia un allanamiento de morada.

Este indebido actuar de los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredió lo estipulado en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya transcritos con anticipación.

Trasgrediendo igualmente lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su “*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias*”; y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su “*Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio*”.

Asimismo, es importante mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

En conclusión, esta vulneración al Derecho Humano a la Privacidad, en agravio de los ciudadanos [REDACTED] atribuible a estos tres últimos mencionados, la modalidad de allanamiento de morada, es imputable a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes efectuaron también la detención de dichos ciudadanos, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, identificar a todos y a cada uno de los agentes que intervinieron en los presentes hechos, a fin de iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

## II. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

### a) Detención Ilegal

<sup>21</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 208/2016*, sentencia de octubre de 2016, p. 29.

Para el análisis de este hecho violatorio, es importante resaltar el principio de interdependencia en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, que señala: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad...*”.

Dicho principio consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, por lo que en el caso en análisis, la conducta desplegada por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de los ciudadanos [REDACTED], de igual manera afectó sus **Derechos a la Libertad Personal** al ser detenidos de manera **ilegal**, ya que al realizar las detenciones allanaron un domicilio particular, como ocurrió en la especie y que ya fue acreditado probatoriamente con los testimonios relatados en la observación inmediata anterior (**Derecho a la Privacidad**).

En este caso en particular, como se indicó en líneas precedentes, si los servidores públicos de la autoridad responsable consideraron allanar los predios en los que se encontraban los agraviados ya citados, con la finalidad de arrestarlos, debieron solicitar la respectiva orden de aprehensión y cateo a la autoridad judicial correspondiente, siendo que al no hacerlo, vulneraron en perjuicio de los quejosos en cita sus **Derechos Humanos a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado, en sentido amplio, los conceptos de libertad y seguridad, estableciendo que: *“la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo*”.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Sentencia del 21 de Noviembre del 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 170, párrafo 52**.

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria, entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal con base en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo que “... contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.<sup>23</sup>

Asimismo, existió **detención ilegal**, en agravio de los [REDACTED] con base a lo siguiente:

En fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, el [REDACTED] se ratificó ante personal de este Organismo de la queja interpuesta en su agravio, inconformándose porque el día lunes veintidós del propio mes y año, aproximadamente a las veintiún treinta horas, cuando se trasladaba a bordo de un taxi rumbo a su casa ubicada en la [REDACTED] de esta ciudad, aproximadamente a cuatro cuadras antes de llegar al puente de [REDACTED] que se encuentra en la [REDACTED] al taxi en el que estaba abordo le marcan el alto por cuatro motocicletas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no pudiendo recordar los números económicos, señalando que las motocicletas tenían a bordo a un elemento policiaco cada una, que un elemento se le acercó y le dijo que se bajara y cooperara para que las cosas salieran bien, motivo por el que accedió, minutos más tarde llegó una camioneta antimotín, para posteriormente subirlo y trasladarlo hasta la puerta de su domicilio, por lo que estando en dicho lugar observa que en el interior de otro vehículo se encontraba su mamá, ante ello, solicita que la bajen, posteriormente es trasladado el agraviado [REDACTED] al edificio central de la mencionada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para luego trasladarlo hasta la Fiscalía General del Estado, donde lo acusaron por el delito de robo a casa-habitación.

Por su parte, el hoy extinto [REDACTED] en fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, también se ratificó de la queja interpuesta en su agravio, manifestando que el día lunes veintidós de agosto de dos mil dieciséis, aproximadamente entre las dieciocho y diecinueve horas, se

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47.**

encontraba en la cochera de la casa de su patrón que se ubica en la colonia México de esta ciudad, cuando unas personas vestidas de civil y otro con uniforme de la policía estatal, le hablaron por su nombre saliendo por ello a la entrada de la casa, fue cuando el policía estatal le dijo, “no te hagas pendejo, porque te estamos hablando, ya sabemos que eres cómplice del robo”, que en ese momento el agente se puso a espaldas del agraviado, y le colocó unas esposas (ganchos de seguridad) en las manos y lo subieron a una camioneta de color blanco, tipo RAM, en la que también se subieron el elemento estatal y tres personas vestidas de civil, luego lo llevaron a diferentes lugares, entre ellos, a la casa de un ex empleado de su patrón, al que conoce como [REDACTED] que ahí tardaron más de media hora, hasta que [REDACTED] quien también fue detenido, asimismo mencionó que momentos antes que llegara [REDACTED] elementos de la policía estatal, habían ingresado a la casa de la mamá de su ex compañero de trabajo y la sacaron para subirla a un vehículo, agregando que lo anterior, le consta por que pudo observar estando a bordo de la camioneta en la cual se encontraba detenido, que por último lo llevaron bajo el [REDACTED], ahí lo bajan de la camioneta en la que se encontraba para abordarlo a una patrulla oficial, y así trasladarlo al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y posteriormente a la Fiscalía General del Estado.

De las manifestaciones anteriores, se advierte que ambos agraviados fueron detenidos el propio día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, en el caso del señor [REDACTED] aproximadamente entre las dieciocho y diecinueve horas, cuando se encontraba en la puerta del predio de su entonces patrón [REDACTED] de esta ciudad, y en el caso del [REDACTED] aproximadamente a las veintiún horas, cuando se encontraba cerca del [REDACTED] dirigiéndose a su predio ubicado en la [REDACTED], de esta ciudad, en ambas situaciones, sin que hayan cometido una conducta previa a su detención que pudiera considerarse posiblemente delictuosa.

La acusación que realiza el [REDACTED] se encuentra robustecida con la misma declaración del [REDACTED] en razón, que éste afirmó que después de ser detenido fue trasladado a diversos lugares, entre ellos al [REDACTED] y que en el tiempo que estuvo en la puerta de ese predio, se pudo percatar que elementos de la policía estatal ingresaron en él para sacar de ahí a la progenitora de su ex compañero de trabajo y abordarla a un vehículo, y es así que pudo observar que arribó [REDACTED] siendo también detenido. Es importante hacer notar, que el [REDACTED] refirió claramente que, él se encontraba en el mismo sitio a bordo de un vehículo oficial y desde su interior observó todo lo que narró, incluso fue determinante en decir que ahí tardaron aproximadamente media hora.

De igual manera, la versión expuesta por el agraviado [REDACTED] respecto a su detención se respalda con las declaraciones emitidas por vecinas del lugar en fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, que refirieron haber presenciado en ese sitio la presencia de unidades policiacas y personas vestidas de civil, quienes subieron a bordo al agraviado en una de las unidades ahí estacionadas y se lo llevaron, para efectos de la presente Recomendación dichas vecinas serán identificadas como [REDACTED]

- **█████** expresó: “...sí conozco al █████ de hecho trabaja como chofer de los vecinos..., y en cuanto a lo que sucedió el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, como a eso de las seis o siete de la tarde, me encontraba haciendo lo mismo que ahora, limpiando el exterior de la casa, cuando observé que llegaron personas vestidas de civil y comenzaron a hablar en la puerta, no pude escuchar que decían o a quien hablaban, luego de cinco o diez minutos salió el señor █████ y platicó brevemente con las personas, luego llegó una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública y un elemento descendió de la unidad y se acercó a las personas vestidas de civil y a █████ de repente observé que subían a █████ a un auto y se retiraron del lugar, ya luego supe que estaba involucrado V en un robo a su patrón, es todo lo que se y me consta...”.
- **█████** “...como a eso de las seis de la tarde se percató de que unidades de la S.S.P. se encontraban en la puerta del domicilio de enfrente y habían varios oficiales y personas vestidas de civil que no son los que viven en el domicilio, esto último lo sabe porque los conoce, tardaron como una o dos horas y luego se retiraron...”.

Con las declaraciones anteriores se puede advertir, que en el caso de █████ solamente observó la presencia de unidades de la Secretaría de Seguridad Pública y agentes policiales de dicha Secretaría y personas vestidas de civil en la puerta del predio donde trabajaba el señor █████ sin embargo, es importante tomar en cuenta, que la testigo █████ refirió en primer punto que sí conoce al agraviado, ya que sabe que es el chofer del vecino, indicando que ella se encontraba haciendo la limpieza en el exterior del predio donde labora, cuando presencié la llegada de personas vestidas de civil, mismas que empezaron a platicar con el señor █████ en la puerta del predio del patrón de éste, que minutos más tarde llega una unidad de la mencionada Secretaría, posteriormente se percató que suben al agraviado en un vehículo de los que se encontraban ahí y se retiran de ese lugar.

Concatenando ambas declaraciones, se pone de manifiesto que efectivamente en la puerta del predio del patrón de █████ (de esta ciudad), se efectuó la detención del mismo, en la manera como lo refirió en su ratificación de queja, y no así en el lugar donde se indica en el parte informativo homologado de referencia (confluencias de la calle █████, de esta ciudad). Dichas declaraciones son suficientes para acreditar lo anterior, en virtud de que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, además de que, fueron entrevistados de forma separada por personal de este Órgano, por lo que sus dichos adquieren pleno valor probatorio.

No obstante a lo anterior, cobra relevancia que en el Informe Policial Homologado, de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, elaborado por el ciudadano █████ Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuyo texto se encuentra reproducido en la evidencia número 30, inciso f), de esta resolución, se aprecia contradicción con lo relatado con los agraviados, en el sentido que en el informe se hace referencia que a los ciudadanos █████, fueron detenidos el día veintidós de agosto del dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con diez minutos, en las confluencias de la █████ de esta ciudad, agregando que dicha detención se efectuó por existir flagrancia por tener en su posesión una cantidad

considerable de dinero que no pudieron justificar, ni acreditar, lo anterior también se documentó con el **oficio de puesta a disposición de los detenidos a la Fiscalía General del Estado, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis**, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*De conformidad con los artículos 16 y 21 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenidos a los* [REDACTED], *en el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en flagrancia, por el elemento* [REDACTED], *perteneciente al Sector* [REDACTED] *de esta Secretaría ...”.*

Sin embargo, la versión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ha sido analizada líneas arriba, de donde se concluye que no se tiene por acreditada, al encontrarse aislada y no estar respaldada con probanzas imparciales y por lo tanto, es insuficiente para acreditar la referida versión oficial; máxime que en el acta de entrevista en donde **el ciudadano** [REDACTED], **ratifica el contenido del Informe Policial Homologado de referencia**, ante personal del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, y que consta en la carpeta de investigación [REDACTED] existen inconsistencias en cuanto al lugar de la detención, ya que señala un lugar distinto al mencionado en dicho parte informativo, así como señala un evento distinto, ya que refiere que la detención de debió a un hecho de tránsito, tal y como dijo: “...*Comparezco a fin de afirmarme y ratificarme de mi Informe Policial Homologado con número INF2016006219 de fecha 22 veintidós de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, relativo al hecho de tránsito suscitado en la vía lateral del* [REDACTED], **arroyo interior del** [REDACTED] *de esta ciudad. Acto seguido, esta Autoridad Ministerial procede a poner a la vista del compareciente el parte de tránsito, así como el informe policial homologado, en el cual se plasma las condiciones, modo y circunstancias de la detención de los ciudadanos* [REDACTED]”.

Tan es así, que se tiene evidencia en el expediente que hoy se resuelve, donde se aprecia que el agente del Ministerio Público, determinó que los agraviados fueran puestos en libertad, circunstancia que también se acredita con el oficio sin número de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] signado por el Fiscal Investigador en Turno del Ministerio Público, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, en cuya parte conducente señala: “...*Por medio del presente, me permito solicitar de Usted, se sirva ordenar lo conducente a efecto de que los ciudadanos* [REDACTED], sean puestos inmediata y segura libertad; lo anterior en cumplimiento al acuerdo ministerial que he dictado en fecha de hoy 25 veinticinco de agosto del año 2016 dos mil dieciséis...”. Circunstancia que confirmó la Licenciada [REDACTED], en su calidad de fiscal en jefe de la Fiscalía General del Estado, quien al ser entrevistada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, señaló que los agraviados fueron puestos en libertad el día veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, a las seis horas.

En consecuencia, existe imposibilidad legal de que la detención se justifique bajo la figura de la flagrancia que menciona el ya citado artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos, llegándose a la conclusión con ello, que en el caso

sujeto a estudio, existió **Detención ilegal** por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, también en agravio de los señores [REDACTED] al ser detenidos de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como se ha dicho con anticipación, garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, cosa que en la especie no aconteció. De igual forma, se contravino lo estatuido por las **fracciones I y XXI del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, que a la letra rezan:

*“...**ARTÍCULO 39.**- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. (...)*

***XXI.-** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”*

Así también, se transgredió lo estatuido por los **numerales 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** que textualmente señalan:

*“...**Artículo 1.**- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

***Artículo 2.**- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...”*

### **b) Retención ilegal**

De igual manera, el derecho a la libertad fue vulnerado en mérito de la **retención ilegal** de los agraviados [REDACTED] en sus respectivas puestas a disposición ante la autoridad ministerial, en virtud que el primero y el segundo fueron detenidos aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, el tercero en cita entre las dieciséis y diecinueve horas, y el último indicado aproximadamente a las dieciocho horas, del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial todos ellos, hasta las seis horas con cuarenta minutos, del día veintitrés de ese mismo mes y año.

Es menester recordar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 16, párrafo 5°, menciona:

*“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”*

Basados en dicho precepto, es dable analizar el concepto de “sin demora” con el objeto de avalar la referida transgresión al derecho humano. En ese sentido, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible<sup>24</sup>, tomándose en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado, hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición.<sup>25</sup>

Concatenado a ello, si bien es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estipulado que el término debe examinarse a la luz de las circunstancias específicas del caso concreto<sup>26</sup>, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención.<sup>27</sup> En ese tenor el Tribunal Europeo de Derechos Humanos equipara el concepto “sin dilación” con el término “inmediatamente”, estableciendo que la flexibilidad en la interpretación de este término debe ser limitada.<sup>30</sup>

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten dicha puesta a disposición de manera inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, los cuales deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los elementos aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación 10/2016*, párr. 47.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párr. 87.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso J. vs. Perú* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 144.

<sup>27</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *caso Brogan y otros vs. Reino Unido*, sentencia de 29 de noviembre de 1988, párr. 58-59 <sup>30</sup>*Ídem*.

<sup>28</sup> Tesis 1a. LIII/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, febrero de 2014, p. 643.

Esta Comisión acredita que los ciudadanos ██████, fueron detenidos alrededor de las veintiún horas con treinta minutos, del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, a través de las siguientes evidencias:

- a) **Ratificación de queja del ciudadano ██████**, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, en la que refirió: *“... toda vez que el día de ayer alrededor de las veintiún o veintidós horas, cuando de momento se presentan al domicilio alrededor de cincuenta elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes entran a la fuerza y lo sacan ...”*.
- b) **Comparecencia del ciudadano ██████**, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, en la que señaló: *“...que el día veintidós de agosto del año en curso (2016), me encontraba en mi domicilio antes ██████ ██████ de Mérida, Yucatán), siendo aproximadamente las veintiún horas con treinta minutos, me encontraba festejando con la familia .... se presentaron elementos de la policía estatal siendo 3 antimotines, empujaron las rejas de mi domicilio sin orden de cateo o alguna orden de aprehensión...”*.
- c) **Ratificación de queja del ciudadano ██████**, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, en la que manifestó: *“...se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día lunes veintidós del propio mes y año (agosto de 2016), aproximadamente a las veintiún treinta horas, cuando se trasladaba a bordo de un taxi a su casa, aproximadamente a cuatro cuadras antes de llegar ██████, que se ubica en ██████ dicho taxi es detenido por cuatro motocicletas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”*.
- d) **Comparecencia de la ciudadana ██████**, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil dieciséis, en el que señala: *“...que comparece a solicitar el apoyo de este Organismo a fin de que sea entrevistado su hijo de nombre ██████, toda vez que el día veintidós del propio mes y año (agosto 2016), alrededor de las veintiún treinta horas fue detenido...”*.

Asimismo, esta Comisión acredita que el **ciudadano ██████**, fue detenido entre las dieciséis y diecinueve horas, del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, a través de las siguientes evidencias:

- a) **Ratificación de queja del ciudadano ██████**, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, en la que refirió: *“...que el día lunes veintidós de agosto de los corrientes (2016), siendo las dieciséis horas, estando durmiendo en mi domicilio ante citado ██████ ██████ Mérida, Yucatán), me levantan golpeándome y maltratándome los policías...”*.
- b) **Declaración de la menor ██████**. emitida presencia de su ██████, hija y esposa del agraviado respectivamente, en fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis, quien refirió lo siguiente: *“...recuerdo que el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, como a eso de las siete y media de la noche... cuando entraron al cuarto de mis papás en*

donde mi papá [REDACTED] se encontraba durmiendo, lo agarraron entre los cuatro y lo sacaron de la casa y estando fuera lo subieron a un vehículo de color negro que no tenía placas y se lo llevaron, todo esto sin decir nada más...". Del acta circunstancia respectiva se aprecia que la ciudadana [REDACTED] de manera expresa señaló que se manifiesta en los mismos términos que su hija [REDACTED]

- c) **Entrevista recabada a los vecinos** de la parte quejosa, en fecha veinte de septiembre del dos mil dieciséis y veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, quienes para efectos de la presente Recomendación han sido identificados como [REDACTED] quienes respectivamente dijeron:

[REDACTED] que el día veintidós de agosto del dos mil dieciséis, como a las cuatro de la tarde salían de la casa del señor [REDACTED] varias personas vestidas de civil y algunos estaban encapuchados, tenían al señor [REDACTED] esposado y lo subieron a un vehículo que se encontraba estacionado en la puerta...".

[REDACTED] que si presencié la detención del señor [REDACTED] ya que es vecino del rumbo siendo que en fecha veintidós del mes de agosto del año dos mil dieciséis, siendo alrededor de las dieciséis horas...".

[REDACTED] que si presencié la detención de su vecino [REDACTED], ya que el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis siendo alrededor de las dieciséis horas ...".

[REDACTED] que si presencié la detención de su vecino [REDACTED], ya que el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis siendo alrededor de las dieciséis horas...".

De igual forma, este Organismo acredita que el **hoy occiso** [REDACTED], fue detenido alrededor de las dieciocho horas, del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, a través de las siguientes evidencias:

- a) **Ratificación de queja del** [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, en la que refirió: "...que el día lunes veintidós de agosto de dos mil dieciséis, como a eso de las 18:00 horas o 19:00 horas, me encontraba en la cochera de la casa de mi patrón, el [REDACTED] cuando unas personas vestidas de civil y un policía estatal me hablaron por mi nombre y salí a la entrada de la casa..., inmediatamente me dió la vuelta y ya estando a mis espaldas, me puso unas esposas en las manos y me subieron a la una camioneta de color blanco, tipo RAM...".

- b) **Entrevista recabada a los vecinos** del predio donde sucedieron los hechos, en fecha catorce de noviembre del dos mil dieciséis, quienes para efectos de la presente Recomendación han sido identificados como [REDACTED] quienes respectivamente dijeron:

[REDACTED] y en cuanto a lo que sucedió el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, como a eso de las seis o siete de la tarde, ... luego llegó una unidad

de la Secretaría de Seguridad Pública y un elemento descendió de la unidad y se acercó a las personas vestidas de civil y [REDACTED] de repente observé que subían a [REDACTED] a un auto y se retiraron del lugar...”.

[REDACTED] que con relación a los hechos lo único que observó y le consta es que hubo movimiento policial el día veintidós de agosto del presente año en el predio de enfrente de la placita, refiriéndose al predio número..., como a eso de las seis de la tarde se percató de que unidades de la S.S.P. se encontraban en la puerta del domicilio de enfrente y habían varios oficiales y personas vestidas de civil que no son los que viven en el domicilio...”.

Ahora bien, en relación a la hora de la consignación de los referidos detenidos ante la autoridad ministerial competente, en las constancias que integran el presente expediente de queja se puede apreciar el **Acuerdo de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis**, suscrito por el Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la Agencia Mixta Dos, derivado de la carpeta de investigación [REDACTED] en cuya parte conducente señala lo siguiente: “... **VISTOS: Por cuanto siendo las 06:40 seis horas con cuarenta minutos del día 23 veintitrés de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por recibido del ciudadano [REDACTED], Comandante del Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública, su atento oficio marcado con el número SSP/DJ/20839/2016, de fecha 23 veintitrés de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual pone a disposición en calidad de detenidos a los ciudadanos [REDACTED], mismos que fueron detenidos el día 22 veintidós de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis...**”.

Concatenando las evidencias de referencia, se torna evidente la dilación indebida en la puesta a disposición de los agraviados, teniendo en cuenta que la detención de los [REDACTED] fue aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, de [REDACTED] entre las dieciséis y diecinueve horas y de [REDACTED] aproximadamente a las dieciocho horas, todos ellos, del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis y la puesta a disposición a las seis horas con cuarenta minutos del día siguiente, por lo que es indiscutible que no se les trasladó de manera inmediata a la autoridad ministerial, ya que tuvieron que transcurrir en el primer caso más de nueve horas para ello, en el segundo caso, entre once y catorce horas, y en el caso de [REDACTED] más de doce horas, teniendo en cuenta que el inmueble que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, se ubica en el mismo complejo de seguridad donde se ubica la Fiscalía General del Estado, donde fueron consignados con posterioridad, por lo que se puede decir que el tiempo que se requería para sus traslados era mínimo, en tal razón, es que esta Comisión considera excesivo el tiempo transcurrido para este acto de autoridad, por lo que en consecuencia se tiene que la autoridad acusada no respetó la inmediatez que **prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo quinto**, que ha sido transcrito con antelación.

De igual manera, se torna evidente la **retención ilegal** en la que tuvieron al agraviado [REDACTED] quien con las mismas evidencias del agraviado [REDACTED], se prueba la hora de su detención, ya que ambos se encontraban en el interior del predio [REDACTED]

de esta ciudad, cuando los elementos policíacos irrumpieron para efectuar las detenciones como se ha acreditado líneas arriba en el apartado de violación al Derecho a la Privacidad, y de la Detención Ilegal que fueron sujetos, por lo que se puede inferir que su detención se efectuó alrededor de las veintiún horas con treinta minutos del día veintidós de agosto del dos mil dieciséis, sin embargo, no existe evidencia en la integración del expediente que hoy se resuelve que, con posterioridad a su detención se le haya puesto a disposición de la autoridad ministerial, empero, tomando en cuenta que su ratificación del señor [REDACTED] se efectuó estando aún detenido en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública, a las quince horas con cincuenta minutos del día veinticuatro del mismo mes y año, se tiene con ello, que ya habían transcurrido aproximadamente **CUARENTA Y DOS HORAS** desde su detención (aproximadamente dos días), lo cual, esta Comisión considera un abuso y excesivo el tiempo que el agraviado estuvo bajo la disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, máxime que, la autoridad responsable no justificó el motivo por el cual en el presente asunto, tenía a su disposición al agraviado, ni su situación legal de ese entonces y tampoco se acreditó algún factor o circunstancia que pudiese justificar dicho lapso, como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agentes de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación de esa retención, por lo que en consecuencia se tiene que la autoridad acusada nuevamente faltó al multicitado **artículo 16, de la Carta Magna** que ya se ha hecho referencia con anticipación.

### III.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

De igual manera, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, tiene por acreditada la violación a los derechos a la Integridad y Seguridad Personal, en perjuicio del señor [REDACTED], por lesiones, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública como se expondrá a continuación:

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal<sup>29</sup>. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo,

<sup>29</sup> CNDH. Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 104.

de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal.

Ahora bien, analizando el caso en concreto, del acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, levantada por personal de esta Comisión, en el cual, el [REDACTED] se ratificó de su queja, se aprecia lo siguiente: “...me levantan golpeándome y maltratándome los policías ..., pude percatarme que fueron ellos ya que estaban de civiles y con una capucha las tres personas, solamente tuve visibilidad al levantarme pues me encapucharon para que no vea quienes son, me sacan de la casa, me insultan, me interrogan por un dinero que hasta ahora no sé, no me dejaban ni hablar, ... recibí golpes en el esternón, ...quiero aclarar que estando en la unidad judicial y estando encapuchado me acostaron sobre el asiento trasero y una persona se sentó sobre mi abdomen...”.

Por otro lado, personal de este Organismo, al acudir a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, a efecto de entrevistarse con el agraviado para la ratificación de su queja, hizo constar en ese momento que el [REDACTED], tenía de color rojo el esternón y el pecho, asimismo, la muñecas de las manos estaban rojizas y marcadas con pigmentación morada, el pómulo izquierdo estaba también rojizo y morado, refiriendo dolor en el muslo derecho del pie derecho, imprimiendo las placas fotográficas respectivas.

Ahora bien, se cuenta con las siguientes **declaraciones de vecinos del agraviado**, recabadas de manera oficiosa en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados [REDACTED] los cuales señalaron lo siguiente:

- [REDACTED] tres personas del sexo masculino, vestidas de civiles, los cuales logró ver que tenían la cara cubierta... tenían sujetado al vecino lo estaban arrastrando prácticamente ya que este oponía resistencia, uno de los sujetos lo estaba golpeando en el estómago para que aflojara y se lo pudieran llevar,...”.
- [REDACTED] observé que salieran del interior de la casa del vecino tres personas del sexo masculino, vestidas de civiles, sin ningún logotipo visible de alguna corporación policiaca, los cuales tenían la cara cubierta con una especie de tela negra, tenían sujetado al vecino al cual lo estaban arrastrando prácticamente ya que este oponía resistencia a tal acción, uno de los sujetos lo comenzó a golpear en el estómago como para que aflojara el vecino y dejara de oponer resistencia, hasta que lograron meter en uno de dichos vehículos al vecino [REDACTED]
- [REDACTED] ...tenían sujetado al vecino al cual lo estaban arrastrando prácticamente ya que este oponía resistencia a tal acción, uno de los sujetos le comenzó a dar varios golpes en el estómago como para que aflojara el vecino y dejara de oponer resistencia, hasta que lograron someterlo por completo...”.

Al respecto resulta relevante el relato de los testigos anteriores, quienes de manera coincidente manifestaron que el día y hora de los hechos, personas vestidas de civiles y encapuchadas, que hoy sabemos que fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sacaron al agraviado de su predio y que al oponer resistencia para ser llevado detenido, el agraviado fue golpeado en el estómago por partes de los agentes aprehensores con el fin de lograr su objetivo, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que por dar razón de sus dichos y ser vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos que originaron la presente queja, independientemente de que fueron entrevistados de manera separada, sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los sucesos.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las declaraciones emitidas por la ciudadana ■■■, esposa del agraviado, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, quien refirió que al acudir el miércoles veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, a ver a su marido que se encontraba privado de su libertad en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, se percató que el señor ■■■ se encontraba golpeado, señalando que su esposo le refirió en ese momento que sentía mucho dolor, pensando el mismo que tenía la costilla rota, pese que no detalló las marcas de los golpes, si hizo referencia que a diferencia de los otros “detenidos” su marido sí tenía huellas de lesiones.

Asimismo, es de tomar en cuenta la declaración de la ciudadana ■■■, ya que siendo una de las personas que acudió a visitar al agraviado al momento de estar privado de su libertad, pudo observar el estado físico del mismo, siendo coincidente con el personal de esta Comisión que acudió un día antes a ratificarlo de su queja en la misma Fiscalía, por lo que dicha declaración cobra relevancia. No obstante que a la ciudadana ■■■, le une una relación de parentesco con el agraviado ■■■, lo que podría restar valor a las declaraciones de ella, al presumirse que podría tener un interés directo en el resultado de la investigación, sin embargo, esta Comisión considera esta declaración y no puede ser desestimada, en razón que al realizarse una adecuada estimación de la misma según las reglas de la “sana crítica”, permite llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, al haberlos advertido directamente por medio de sus sentidos, se hacen verosímil y les dan valor probatorio al relato de los hechos que proporcionó, discernimiento respecto del cual se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar, que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal, que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos, permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.<sup>30</sup>

Por otro lado, de las constancias que integran el presente expediente de queja, se puede apreciar la declaración de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, realizada por el señor

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39.

██████████, ante personal ministerial de la Fiscalía General del Estado, dentro de la carpeta de investigación ██████████, en la que señaló en ese momento que contaba con lesiones, como es una placa irregular eritematosa en región esternal inferior, indicando que esa lesión le fue ocasionada por los policías, también manifestó que presentaba aumento de volumen en pómulo izquierdo, aumento de volumen en ambas muñecas, refiriendo dolor en el muslo, enfatizando que son lesiones que los policías le ocasionaron al momento de su detención, las cuales fueron corroboradas en ese momento por la autoridad ministerial, razón por la que el defensor público del agraviado solicitó en ese acto a la misma autoridad, que se inicie una carpeta de investigación por las lesiones del agraviado ██████████.

De igual forma, de las evidencias que obran en el expediente de queja que hoy se resuelve, se observa el **oficio número ██████████, de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciséis**, suscrito por el Fiscal Investigador de la Agencia Trigésimo Quinta, del Ministerio Público, dirigido a la Juez en turno adscrita al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, en el que se indica lo siguiente: “...*Por este medio tengo a bien informarle que en atención a lo ordenado por Usted en audiencia inicial celebrada el día veinticinco de agosto del año en curso relativo a la causa penal número ██████████, en el cual tras las manifestaciones realizadas por los imputados: ██████████, ordenó la apertura de una carpeta de investigación por hechos constitutivos posiblemente de tortura; por lo que se dio debido cumplimiento a su ordenamiento, abriéndose la carpeta de investigación ██████████ que se sigue en la Fiscalía Mixta Número 2 dos de la Fiscalía General del Estado...*”.

De lo anterior, se desprende que es indiscutible que el agraviado al momento de rendir su declaración ministerial en fecha veintitrés de agosto y al comparecer en la audiencia inicial ante el Juez correspondiente, en fecha veinticinco del mismo mes, ambos del año dos mil dieciséis, las autoridades correspondientes dieron fe de las lesiones que presentaba en ese entonces el ██████████, tan es así, que por solicitud de la Juez en turno adscrita al Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Yucatán, se abrió la **carpeta de investigación ██████████**.

Asimismo, esta Comisión se allegó de evidencias médicas en las que se encuentran los siguientes:

- **Certificado Médico de Lesiones**, con número de folio 2016010504, de fecha **veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis**, realizado al agraviado ██████████, a las cero horas con nueve minutos del propio día, por la Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar lo siguiente: “...*EL*

██████████  
██████████  
██████████  
██████████

**Certificado Médico Legal de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dentro de la carpeta de investigación [REDACTED], que en lo conducente señala lo siguiente:**

**“...Examen de Integridad Física del señor [REDACTED] eL... presenta [REDACTED]**

[REDACTED]

- **Oficio [REDACTED] en el que consta el Examen de Integridad Física y Psicofisiológico, realizado al señor [REDACTED] en fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, a las siete horas con diez minutos, por el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, derivado de la carpeta de investigación [REDACTED], cuyo resultado fue el siguiente: “... [REDACTED]**

[REDACTED]

**Oficio [REDACTED] en el que consta el Examen Médico, realizado al señor [REDACTED], derivado de la carpeta de investigación [REDACTED], en fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, a las siete horas, por el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, cuyo resultado fue el siguiente: “... [REDACTED]**

[REDACTED]

**Hoja médica realizada en la persona del señor [REDACTED] a su ingreso al Centro de Reinserción Social del Estado, en fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, la cual en su parte esencial expresa lo siguiente: “...INTERROGATORIO.-(...) refiere en**

[REDACTED]

Del análisis de las constancias anteriormente transcritas, de los exámenes y valoraciones realizadas por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado y por el médico del Centro de Reinserción Social del Estado, se advierte que el agraviado presentaba lesiones en la parte [REDACTED]

[REDACTED]; concordando así, con las partes

del cuerpo donde el agraviado señaló que recibió golpes que le causaron lesiones y dolor, máxime que también es coincidente con la fe de lesiones realizada por personal de este Organismo en la persona del quejoso.

Con todo lo anterior, existen fuertes indicios para concluir con seguridad, que efectivamente los actos violentos que ejecutaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al señor [REDACTED] tradujeron en lesiones físicas que le causaron sufrimiento y dolor, y por ende, una violación a sus **Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal**.

Lo anteriormente mencionado resulta violatorio a lo dispuesto en el **artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en vigor en la fecha de los hechos, que estatuye:

*“Todo mal trato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

#### **IV.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PROPIEDAD Y A LA POSESIÓN.**

Respecto al vehículo a que hizo referencia el hoy occiso [REDACTED] es necesario considerar lo que manifestó en su ratificación de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, ante personal de este Organismo, al decir que: *“...quiero agregar que antes que me ingresen a la SSP, observé que estaban metiendo mi camioneta a los patios y se me acercó el policía que me estaba cuidando, recuerdo que el nombre de su uniforme [REDACTED]”*

De la manifestación emitida por el agraviado [REDACTED] se puede visualizar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se apoderaron de su vehículo tipo camioneta, en el momento de su detención, ya que refirió que cuando estaban por ingresarlo al edificio de la citada Secretaría, también observó que en ese momento estaban metiendo su camioneta en los patios de esa dependencia, sin embargo, aún y cuando no proporcionó la descripción de su vehículo y tampoco acreditó la propiedad del mismo, en el presente procedimiento de queja, de los documentos signados por la Secretaría de Seguridad Pública y remitido a la Fiscalía General del Estado, se puede tener por cierto el dicho del agraviado, mismos documentos que también adquieren pleno valor probatorio, ya que con ello se acredita que efectivamente se le despojó al agraviado de su respectivo vehículo automotor en el momento de su detención, para ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

Dicha documentación consiste en el **Informe Policial Homologado, de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis**, con número de folio SIIE INF2016006219 suscrito por el [REDACTED], Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuyo contenido se aprecia lo siguiente: *“...EL SEÑOR [REDACTED] MENCIONA QUE SOBRE LA [REDACTED] DEJÓ ESTACIONANDO SU VEHÍCULO Y EL CUAL NO SE PUEDE QUEDAR EN DICHO LUGAR, POR*

LO ANTES MENCIONADO POR EL DETENIDO VMTE, SE SOLICITA POR ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EL APOYO DE LA GRÚA, ARRIBANDO AL LUGAR LA [REDACTED] A CARGO DEL [REDACTED] QUIEN SE HACE CARGO DE UBICAR **EL VEHÍCULO**

**TIPO** [REDACTED]

[REDACTED] **DEL ESTADO DE YUCATÁN**, COMO INDICIO NÚMERO TRES SIENDO ESTO A LAS 23:30 HORAS... ESTAS PERSONAS DETENIDAS Y EL INDICIO ARRIBA SEÑALADO SON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. NO OMITO MANIFESTAR QUE EL VEHÍCULO TIPO [REDACTED] [REDACTED] DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES TRASLADADO AL EDIFICIO DE ESTA SECRETARÍA Y QUEDÁNDOSE BAJO RESGUARDO DE LA COMANDANCIA DE CUARTEL...”.

Así como del oficio mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública, pone a disposición del Fiscal Investigador en turno, en calidad de detenidos a los agraviados [REDACTED] en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, y en cuya parte conducente del oficio, se observa que entre los objetos ocupados en el momento de la detención y que se puso a disposición de la autoridad ministerial se encuentran: [REDACTED]

En relación a lo anterior y reflexionando en las observaciones respecto a la violación al Derecho a la Libertad Personal, del [REDACTED] por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se llegó a la conclusión que efectivamente existió **la Detención Ilegal**, tal como ha sido expuesto con antelación, en consecuencia este Organismo considera que el hecho que personal del multicitada Secretaría, haya desposeído al agraviado [REDACTED] de su referido vehículo de la marca [REDACTED] **constituye una continuación a esta ilegalidad**, suficiente para decir que elementos estatales de la citada corporación policíaca, transgredieron el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión** en agravio del hoy extinto [REDACTED] toda vez que esa conducta transgredió lo dispuesto en el **artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en el época de los hechos, que a la letra versa:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad del hecho”.*

### **V.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio de los ciudadanos [REDACTED]

En primer punto, se dice lo anterior, en virtud que al estudiar el hecho violatorio relacionado al **Derecho a la Privacidad y a la Libertad Personal**, se acreditó que el lugar donde se efectuó la detención de los agraviados, en lo que corresponde a [REDACTED] fue precisamente en sus respectivos predios [REDACTED] y del segundo en el [REDACTED], (ambos de esta ciudad), en el caso de [REDACTED] cerca del [REDACTED], cuando se dirigía a su predio [REDACTED] y en el caso [REDACTED] en la puerta del predio de su patrón que se ubica en la colonia [REDACTED] de esta ciudad, y no como lo señaló la autoridad responsable en el Informe Policial Homologado de referencia, al decir que fueron detenidos en las confluencias de la calle [REDACTED] de esta ciudad, haciendo constar también que la detención fue efectuada en flagrancia, por estar ante un hecho que podría constituir un acto delictivo.

Sin embargo, al elaborar el respectivo Informe Policial Homologado por parte de la autoridad señalada como responsable, no se asentó en su contenido el lugar real en el que se le privó de la libertad a los ciudadanos [REDACTED] ni la manera en que fueron detenidos; al respecto debe señalarse que al no haberse plasmado los datos reales de los hechos que acontecieron el día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías preventivos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas anteriores que confirman las violaciones a los **Derechos Humanos a la Privacidad y Libertad Personal** de los ciudadanos [REDACTED] y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado, con número de folio SIIE INF2016006219, de fecha veintidós de agosto del dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, referente a la detención de los agraviados; carece de veracidad, ya que en la narrativa de los hechos el servidor público de referencia hizo constar circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos al que se suscitaron en la realidad.

Por otro lado, la autoridad acusada también adoleció de la falta de registro respecto a la detención de los ciudadanos [REDACTED], o en su caso, a la elaboración del informe policial homologado correspondiente, lo que en la especie no aconteció. Máxime que no queda duda de su detención, toda vez que dichos agraviados fueron ratificados respectivamente de su queja por personal de este Organismo, en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fechas veintitrés y veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis.

Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.



Eliminado: Veintitrés Regiones. Fundamento Legal. Artículo 113 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

Fiscal investigador a los agraviados [REDACTED], mismo documento que sirve para entregar a los mismos al Director de la Policía Ministerial, documento con el que también se interpuso denuncia en contra de detenidos; observándose circunstancias idénticas entre ambos oficios, solo que con distinto formato.

El primero de ellos fue hecho del conocimiento a este Organismo mediante el oficio número [REDACTED] de fecha quince de septiembre del dos mil dieciséis, suscrito por el Vicefiscal de investigación y Proceso de la Fiscalía General del Estado, en cuyo documento suscrito por el ciudadano [REDACTED], Comandante de cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se aprecia lo siguiente:

*“Fecha: 23/AGOSTO/2016*

*ASUNTO: AL FISCAL INVESTIGADOR.- PUESTA A DISPOSICIÓN DEL (DE LOS) DETENIDO (S). AL DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL (S).- ENTREGA DEL (DE LOS) DETENIDO.*

*Oficio: [REDACTED]. AL FISCAL INVESTIGADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; AGENCIA EN TURNO.*

*Oficio: [REDACTED] AL DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO.*

*De conformidad con los artículos 16 dieciséis y 21 veintiuno ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenidos a los [REDACTED], en el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en **flagrancia** por el elemento [REDACTED] de esta Secretaría... A la Policía Ministerial del Estado, en el área de seguridad, se le hace entrega del mencionado detenido y de sus pertenencias consistentes en:*

[REDACTED]

El segundo oficio suscrito por el ciudadano [REDACTED] Comandante de Cuartel en turno de la citada Secretaría, se obtuvo de las copias fotostáticas simples de la carpeta de investigación número [REDACTED], presentado ante este Organismo, en fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, por la ciudadana [REDACTED] del agraviado [REDACTED] en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente:

*“...Fecha: 23/AGOSTO/2016*

**ASUNTO:** AL FISCAL INVESTIGADOR.- PUESTA A DISPOSICIÓN DEL (DE LOS) DETENIDO (S). AL DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL (S).- ENTREGA DEL (DE LOS) DETENIDO.

**Oficio:** [REDACTED]. AL FISCAL INVESTIGADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; AGENCIA EN TURNO.

**Oficio:** [REDACTED]. AL DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO.

De conformidad con los artículos 16 y 21 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se pone a disposición del Fiscal Investigador, en calidad de detenidos a [REDACTED]**, en el área de Seguridad de la Policía Ministerial del Estado. La detención fue efectuada en **flagrancia**, por el elemento [REDACTED] de esta Secretaría. No omito manifestar que a la entrega del presente oficio y la puesta a disposición del detenido el elemento policíaco aprehensor **hará entrega material del objeto ocupado, consistente en los siguientes indicios:** ... [REDACTED]

[REDACTED] **el cual se marca como el indicio número tres; todos estos relacionados en el respectivo Registro de Cadena de Custodia mismo que presentará en conjunto con el acta de lectura de derechos con Registro de la Detención, Acta de Notificación de derechos, acta de Inspección de Personas e Informe Policial Homologado... A la Policía Ministerial del Estado, en el área de seguridad, se le hace entrega del mencionado detenido y de sus pertenencias consistentes en [REDACTED]**

[REDACTED] LA CANTIDAD DE TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL, UN CINTURÓN, UNA CAJA CON VEINTIDÓS PASTILLAS TELMISARTÁN, UNA CREDENCIAL DEL IFE, UNA LICENCIA, DOS TARJETAS COMERCIALES, UNA CARTERA VACÍA, UN PAR DE CALCETINES, UN PAR DE CORDONES, [REDACTED] LA CANTIDAD SE SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS MONEDA NACIONAL, UNA CARTERA VACÍA, UN CINTURÓN, UN PAR DE CALCETINES, UN PAR DE CORDONES, UNA CREDENCIAL DEL INE, UNA LICENCIA. UNA TARJETA BANCO AZTECA, UNA PULSERA DE METAL COLOR BLANCO.

De la simple lectura de ambos oficios, se pudo observar que se trata de uno solo, pero con distinto formato, las variantes se encuentran en los números de oficio y en quien los suscriben; en cuanto a los número de oficios son correlativos pero se cruzan entre sí ya que el primer oficio mencionado contiene los números **SSP/DJ/20840/2016** y SSP/DJ/20841/2016, y el segundo oficio de referencia los números SSP/DJ/20839/2016 y **SSP/DJ/20840/2016**, también se puede observar que el primer oficio fue suscrito el ciudadano [REDACTED], ambos Comandante de cuartel en turno de la citada Secretaría, es relevante señalar que en el primer oficio señalado, se NO contiene la rúbrica de quien signa, pero sí el sello y fecha de acuse de recibo, contrario del otro oficio, donde se aprecia la firma del que suscribe pero no así el sello y fecha de acuse. No obstante lo anterior, es pertinente señalar que el contenido de ambos oficios, no se contradicen

entre sí, al tener los mismos hechos y ser coincidentes en cuanto a las circunstancias de modo y tiempo.

Cabe resaltar que el oficio de puesta a disposición de los detenidos a la autoridad competente y siendo también un documento mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública interpone formal denuncia por hecho presuntamente constitutivo de delito, dicho documento dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

El hecho que existan dos oficios, que jurídicamente es uno solo por coincidir en las circunstancias de los hechos y misma finalidad por el cual fue emitido, pero con las inconsistencia ya señaladas líneas arriba, generó falta de certeza jurídica en la esfera de los ciudadanos [REDACTED] al actuar la Autoridad Responsable al margen de lo establecido en el artículo 21 párrafo noveno de nuestra Carta Magna, vigente en la época de los hechos, que establece: “...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Así pues, con esta situación se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de los agraviados, en virtud que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

En ese orden de ideas, y por otro lado, en virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de los ciudadanos [REDACTED], en una violación a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula:



**“Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... *La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

**“Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

**I.** *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.*

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaron en detrimento de los ciudadanos [REDACTED], sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En este orden de ideas, y atendiendo al **interés superior de la víctima**, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes, a fin de lograr la identificación de los agentes que pertenecen a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que intervinieron en los presentes hechos, a los que los agraviados y los testigos en todo momento refirieron como “vestidos de civiles”, y una vez hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

**“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.**

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia. Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionados conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

*“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente ...”.*

*“... El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.*

*A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...”.*

Asimismo, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación**, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

Por último, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en la violación a los derechos humanos de los agraviados, y en su caso, imponer las sanciones que considere pertinentes, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente recomendación.

### VI.- OTRAS CONSIDERACIONES

#### a) Respeto al señor [REDACTED].

En fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, al comparecer la ciudadana [REDACTED] ante personal de este Organismo, señaló que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de privar de su libertad a varias personas que se encontraban en el predio de la [REDACTED] de esta ciudad, un día anterior (veintidós del mismo mes y año) aproximadamente a las diez de la noche, también se llevaron detenido al señor [REDACTED] indicando en ese acto, que dicha persona se encontraba detenida en los separos de la mencionada Secretaría.

Al día siguiente, veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de la ciudadana [REDACTED], quien manifestó que a su hermanito de nombre [REDACTED] el día lunes veintidós del mismo mes y año, se lo llevaron detenido a las veintitrés horas, que le indicaron que era una arresto administrativo de treinta y seis horas y saldría en libertad en la fecha que comparece a las once de la mañana, sin embargo, que desde las ocho de la mañana del mismo día, ya se encontraba en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, esperando que su hermanito saliera de ese lugar, por lo que al transcurrir la hora indicada y al percatarse que dicha persona no salió, entró a preguntar en las oficinas y le indicaron que ya había sido puesto en libertad. El caso, que hasta el momento de la comparecencia, le marcaba a su número telefónico y no contestaba, temiendo por su integridad, razón por la cual compareció ante esta Comisión a solicitar el apoyo correspondiente.

Siguiendo con la narrativa, en fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo hizo constar haber recibido una llamada telefónica de la misma ciudadana [REDACTED] quien en esta ocasión puso del conocimiento de esta Institución que su familiar [REDACTED] ya se encontraba en libertad y estaba en su domicilio, por lo anterior, personal de este Organismo le informó a la ciudadana [REDACTED], para que ésta a su vez le ponga del conocimiento del ciudadano [REDACTED] que cuenta con el término de cinco días naturales para acudir

a las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos, a efecto de ratificarse de la queja correspondiente, en el entendido que en caso de no hacerlo dentro del plazo estipulado, la gestión sería concluida por lo que a sus derechos únicamente se refiere, ante tal indicación la ciudadana [REDACTED] manifestó quedar enterada.

No obstante a lo anterior y al no haberse obtenido la comparecencia ante este Organismo del ciudadano [REDACTED] mediante oficio número V.G.2304/2016, de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, signado por personal de este Organismo, se procede a solicitar al ciudadano [REDACTED] su comparecencia ante esta Comisión a fin de que exprese si es su deseo afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta en su agravio o la deshecha; apercibiéndolo que, en caso de no dar atención al requerimiento se entenderá que carece de interés para ratificar la presente queja y por ende de continuar con el presente procedimiento. Circunstancia que se le notificó mediante sobre cerrado en fecha doce de septiembre de ese año.

Como es de observarse, al tener conocimiento este Organismo que el ciudadano [REDACTED] se encontraba gozando de su libertad, misma información que su hermana proporcionó al personal de esta Institución, por tal motivo, se le indicó a ésta para que le ponga del conocimiento de su hermano que contaba con el término de cinco días para que comparezca a ratificarse de la queja interpuesta de su agravio, sin embargo, al caer en demasía el término y no obtener respuesta alguna, esta Comisión en fecha doce de septiembre del dos mil dieciséis, le notificó el oficio correspondiente a fin de lograr el objetivo en cuestión, apercibiéndolo que en caso de no atender a la solicitud se entendería como una falta de interés de su parte para ratificarse de su queja y por ende, continuar con la integración del expediente.

Ahora bien, por cuanto de las constancias que integran la queja que hoy se resuelve, no existe evidencia que el ciudadano [REDACTED] haya comparecido ante esta Comisión, pese de estar debidamente notificado en tiempo y forma para expresar lo que a su derecho corresponda. Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en la fracción IV del artículo 116 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se considera adecuado enviar al archivo los hechos externados en la queja que nos ocupa, única y exclusivamente por lo que respecta al señor [REDACTED] por considerarse una falta de interés en la continuación del procedimiento, por no haberse ratificado de la queja interpuesta en su propio agravio.

**b) Respecto a la sustracción de la cantidad de dinero que señaló el señor [REDACTED] atribuido al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en las constancias del presente expediente de queja que hoy se resuelve, el ciudadano [REDACTED] refirió que antes que le den ingreso al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un elemento de dicha corporación policiaca le sustrajo la cantidad de \$1,270.00 (mil doscientos setenta pesos, con cero centavos, moneda nacional), mismo que le indicó que sería para el "[REDACTED]", tal y como lo refirió en su ratificación de queja, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, al decir: "... quiero agregar que antes que me ingresen a la SSP, observé que estaban metiendo mi camioneta a los patios y se me acercó el policía que me estaba cuidando, recuerdo que el nombre de su

*uniforme decía [REDACTED] me pidió mi cartera y cuando se la di, la revisó y vio mi dinero que era un total de \$1,570.00 en billetes, de los cuales \$1,200.00 me dio la mamá de mi patrón para un pastel, y \$391.50 que yo tenía en billetes y monedas, las monedas estaban en mi pantalón, no en mi cartera, cuando vio el dinero me dijo que hay que cooperar con el [REDACTED] y tomó \$1,270.00 en billetes y me dijo “esto es para el jefe, te está echando la mano”, acto seguido fue cuando me ingresaron a la SSP...”.*

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja en cuestión, se puede observar los oficios mediante el cual la Secretaría de Seguridad Pública, pone a disposición del Fiscal Investigador en turno, en calidad de detenidos a los agraviados [REDACTED] en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, y en cuya parte conducente de los oficio, se observa que entre los objetos ocupados en el momento de la detención y que se puso a disposición de la autoridad ministerial se encuentra: la cantidad de \$391.20 (trescientos noventa y un pesos, con veinte centavos, moneda nacional).

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar el dicho del señor [REDACTED] en lo que respecta a este tema, toda vez que la parte agraviada en ningún momento de la integración del expediente acreditó la preexistencia de la cantidad de dinero en efectivo que refirió que le sustrajeron antes de ingresar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, máxime que la única constancia que existe en el cuerpo del expediente, fue el documento cuando se pone al agraviado a disposición de la autoridad ministerial y remiten junto con él sus pertenencias, empero solamente se hace patente una cantidad menor por la expuesta por el extinto quejoso, circunstancia que tampoco prueba la existencia de la cantidad reclamada.

Al respecto, es de indicar, que tomando en consideración las evidencias de que se allegó esta Comisión, no se advirtieron datos suficientes de que elementos policíacos hayan realizado dichas conductas, por lo tanto, en lo que respecta en específico a este hecho, no se configura alguna violación a derechos humanos.

### **c) Respeto a la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.**

#### **1.- En agravio de los ciudadanos [REDACTED], en contra elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.**

Al respecto, es de indicar que los agraviados [REDACTED] al momento de ratificarse de sus respectivas quejas, hicieron patentes sus inconformidades en el sentido de que fueron violados sus derechos humanos **a la Integridad y Seguridad Personal**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, tal como se aprecia en las siguientes actuaciones:

- [REDACTED], quien en uso de la voz señaló lo siguiente: “...cuando de pronto irrumpen varios elementos de la SSP en el predio... donde festejábamos a mi suegra cuando de pronto los policías me detienen, supuestamente por un dinero el cual desconozco de qué se me habla, al mismo tiempo que se me amenazaba e intimidaba preguntándome por el dinero ...”.
- [REDACTED] quién en uso de la voz manifestó lo siguiente: “...el caso es que media hora más se presentaron elementos de la policía Estatal siendo 3 antimotines, empujaron las rejas de mi domicilio sin orden de cateo o alguna orden de aprehensión en mi contra, solamente recibe dos golpes en la nariz con la mano del oficial que por la obscuridad no alcancé a ver quién era...”.

De ello, se tiene que de las constancias que integran expediente de queja que hoy se resuelve, no existe ningún medio de prueba que sustente las declaraciones de ambos agraviados, lo anterior deriva por las circunstancias de cómo se dieron los hechos, ya que tanto la agraviada [REDACTED] que dichas conductas de los elementos aprehensores se efectuó en el interior del domicilio donde fueron detenidos, sin embargo, es importante hacer notar que aún y cuando los hermanos [REDACTED], fueron también detenidos en el interior del mismo predio, como se ha estudiado en el apartado de la violación al Derecho a la Privacidad, ninguno de ellos señaló en lo que respecta a la detención de los ciudadanos [REDACTED] que hayan sido amenazados, intimidados o golpeados por parte de los agentes policiacos en el momento de la detención, circunstancia que de haber sido de esa manera, no hubiesen pasado por alto señalarlo en el momento de la ratificación de sus respectivas quejas a favor de sus coagraviados.

Máxime que al entrevistar de manera oficiosa a las ciudadanas [REDACTED] la primera en fecha quince de febrero del dos mil diecisiete y la segunda nombrada, en fecha nueve de mayo del mismo año, ambas señalaron haber estado presentes en el domicilio del predio [REDACTED] de esta ciudad, en donde se encontraban celebrando un cumpleaños el día de los hechos, coincidiendo en sus narrativas que pudieron presenciar el momento exacto, cuando los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron en el predio de referencia y procedieron a arrestar a los agraviados de la presente queja, por lo anterior, se puede deducir que fueron testigos presenciales, sin embargo, fueron nulas en manifestar haber escuchado o visto actos de amenazas, intimidación o golpes por parte de los agentes de la propia Secretaría en contra de sus familiares, de modo que, como se ha señalado en el párrafo anterior, de haberlo observado no pasarían desapercibido manifestarlo por constituir una acción violenta en contra de sus parientes.

Por la misma razón, que los ciudadanos [REDACTED], señalaron que estos hechos tuvieron lugar en el interior del predio [REDACTED] de esta ciudad, por las mismas circunstancias, al entrevistarse personal de este Organismo con vecinos de la parte agraviada, no hicieron señalamiento al respecto, lo anterior, imposibilitó a este Organismo para allegarse de información suficiente que acredite el posible mal proceder de los elementos de esa corporación, y por lo tanto atribuirles esa responsabilidad, en razón que no se puedo

determinar con plena certeza que los hechos manifestados por los agraviadas, hayan ocurrido en las circunstancias narradas por éstos.

Lo que lleva a determinar, que no se puede atribuir a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violaciones al **Derecho a la Integridad y seguridad Personal, en agravio de los ciudadanos** [REDACTED] al no contar con pruebas que acrediten fehacientemente el dicho de los citados agraviados, por lo tanto, este Organismo no se pronuncia a favor de ellos en lo que corresponde a estos hechos.

### 2.- En agravio del señor [REDACTED] en contra del personal de la Fiscalía General del Estado.

Por otro lado, se tiene que al momento recabar la ratificación del aludido agraviado [REDACTED] por parte del personal de este Organismo, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en su parte conducente refirió: *"... cuando llegué a la F.G.E. permanecí tranquilo durante todo el día martes 23... el día de hoy 24 de agosto como a las doce del día, me hablaron por mi nombre y una persona me sacó de mi celda, caminé por los pasillos y observé que nos esperaba otra persona vestida con chaleco y una camioneta [REDACTED], en donde me taparon la cara con una franela y luego me pusieron cinta, también me esposaron con las manos hacia atrás, y me llevaron a un lugar y me bajaron de un vehículo y me metieron a lo que creo era un cuarto pequeño y me dieron unos golpes en los costados lo que provocó que me fuera hacia atrás, y me agarraron para luego acostarme en el piso y me subieron los bajos del pantalón, en ese momento les dije que soy diabético e hipertenso y me pararon, entonces una persona dijo, "ya no lo maltraten déjenlo así", en ese lugar permanecí como veinte minutos y luego me regresaron a las celdas, no me han vuelto a llevar pero si me amenazan con golpearme..."*.

Como es de observarse, el señor [REDACTED] puso de manifiesto que estando en los separos de la Fiscalía General del Estado, fue sacado de su celda para ser trasladado a un lugar del cual ignoró su ubicación, dando como referencia que era un cuarto pequeño, lugar donde indica que fue golpeado y maltratado sin poder precisar o describir a alguna persona, toda vez que fue imposibilitado para ello, por cuanto señaló que le cubrieron la cara con una franela y cinta, a la vez que fue esposado, constituyendo así una posible violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, este Organismo se avocó a investigar respecto a esos hechos, resultando que del análisis de las diversas evidencias que se relacionan con la integridad física del agraviado, no se acreditó probatoriamente violaciones a sus derechos humanos, con base a lo siguiente:

En primer término, el lugar o espacio territorial que el hoy occiso, señaló que fue golpeado y maltratado, es un lugar donde no se puede obtener información de persona imparcial a los hechos, en razón que por las circunstancias del evento que el agraviado refirió, no le fue posible observar las características del lugar donde hace mención que fue agredido, sin embargo, tampoco se puede inferir que se haya efectuado en el interior de las instalaciones de la propia Fiscalía General del Estado, toda vez que indicó que fue abordado a una

camioneta [REDACTED] que hace presumir que lo trasladaron a otro sitio.

En este punto, es preciso indicar que del acta de ratificación de queja, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, no existe constancia de fe de lesiones que haga presumir que el agraviado tenía alguna marca de lesión visible en alguna parte del cuerpo o que haya referido algún tipo de dolor, no obstante que esa entrevista fue el mismo día, que el propio agraviado señaló que fue objeto de las agresiones.

Por otro lado, de las evidencias que integran el presente expediente, existe al respecto, el **certificado médico de lesiones, con número de folio 2016010515, efectuado al agraviado [REDACTED] en fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del propio día**, por la médico cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de ingresar a la cárcel pública, de donde se obtuvo como resultado [REDACTED]

Asimismo, se cuenta con el **examen de integridad física y psicofisiológico, realizado al señor [REDACTED] en fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, a las siete horas con doce minutos por el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado**, al momento de ser puesto a disposición de la autoridad ministerial en autos de la carpeta de investigación [REDACTED], cuyo resultado fue solamente [REDACTED]. Dichas marcas se puede inferir que fueron por los ganchos de seguridad que señaló el agraviado le colocaron al momento de su detención.

De igual forma, de las evidencias que obran en la integración del presente expediente de queja, se puede apreciar **la declaración ministerial del señor [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis**, derivado de la misma carpeta de investigación antes señalada, en la que se observa que ante la pregunta expresa de su defensor, si presenta lesiones, el hoy occiso manifestó: “[REDACTED] circunstancia que corrobora en ese acto la autoridad ministerial.

Ahora bien, es importante resaltar que en las constancias que obran en el expediente de queja de mérito, también se cuenta con la copia del oficio [REDACTED], en el que consta el **examen médico realizado al agraviado en fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, a las seis horas con cincuenta y cinco minutos, por el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado**, derivado de la carpeta de investigación [REDACTED], cuyo resultado fue el siguiente: “[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]”. Lo anterior, es relevante ya que dicha valoración médica del agraviado [REDACTED] fue en menos de veinticuatro horas de haber sido golpeado y maltratado según la versión del propio agraviado.

Eliminado: Trece Regiones. Fundamento Legal. Artículo 113 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

Confirma este hecho, la copia de la valoración médica, de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, realizada al agraviado al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social del Estado, y remitido a este Organismo por el Director de ese Centro Penitenciario, en la cual en su parte esencial dice: “**INTERROGATORIO.-** (...) [REDACTED]

De las evidencias médicas enumeradas, no existe indicio alguno que corrobore que el difunto [REDACTED] presentaba lesiones en alguna parte del cuerpo, máxime que se cuenta con dos valoraciones médicas realizadas al día siguiente que el agraviado refirió que sufrió los golpes y mal trato por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, como lo fue el examen médico realizado por el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, derivado de la carpeta de investigación [REDACTED] y por otra, la valoración médica, realizada al agraviado al momento de su ingreso al Centro de Reinserción Social del Estado, y sin embargo, en ambos casos, se puede observar que el señor [REDACTED] no contaba con huellas de lesiones externas.

Por lo tanto, al no contar con datos o pruebas para acusar a los agentes de la entonces Policía Ministerial Investigadora del Estado, perteneciente actualmente a la Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, de violaciones al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, respecto a las agresiones en la persona del hoy [REDACTED] este Organismo no realiza pronunciamiento en el que impute responsabilidad a la corporación en cuestión, respecto a los hechos abordados en el presente inciso.

#### d) Respecto al agraviado [REDACTED]

Ahora bien, es menester indicar que de las manifestaciones realizadas por la agraviada [REDACTED], en fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, se observa que hizo referencia que el [REDACTED] falleció por un paro respiratorio, tal y como se puede apreciar en el acta circunstanciada correspondiente, al señalar: “...que con respecto al señor [REDACTED] sabe que falleció el sábado 11 de febrero a raíz de un supuesto paro respiratorio y alguien le comentó a su hermanito [REDACTED] ue la sentencia que le tocaba al difunto la dividirán entre los que quedaban...”.

Asimismo al constituirse personal de esta Comisión a las instalaciones del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en esta ciudad, en fecha diez de julio del dos mil diecisiete, con el fin de entrevistarse con el agraviado [REDACTED] personal de ese Centro penitenciario confirmó dicho deceso al decir lo siguiente: “...que el señor [REDACTED] estuvo recluido en este Centro Penitenciario hasta el día once de febrero del año en curso (2017), por un proceso que se le seguía por el delito de robo calificado cometido en pandilla, pero debido a problemas de salud la persona que busco falleció, motivo por el cual no se dejaron más registros del fallecido...”.

Razón por la cual este Organismo solicitó al Registro Civil del Estado la información correspondiente, confirmando por parte de esa dependencia dicho fallecimiento mediante el

oficio número [REDACTED], de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el entonces Encargado de esas oficinas, mismo que remite a esta Comisión, el certificado original de defunción, con número 170817014 en la cual se puede leer que el hoy occiso [REDACTED], **falleció a la edad de cincuenta años, en fecha once de febrero del dos mil diecisiete, a las diecinueve horas con cincuenta minutos, en la Secretaría de Salud de Yucatán** [REDACTED]

Ahora bien, a pesar que esta situación en ningún momento de la integración del expediente de queja, se puso del conocimiento de esta Institución por parte de familiares del señor [REDACTED] sin embargo, lo señalado párrafos arriba, pone de manifiesto y del conocimiento de esta Comisión, el lamentable deceso del señor [REDACTED] por complicaciones en su salud, dicha información es relevante, para que en el momento que este Organismo Defensor de Derechos Humanos proceda a notificar el contenido de la presente resolución, se tome en consideración y se le entregue a la persona quien pudiera tener el derecho legal para tal fin. Así como para el seguimiento y en su caso, el cumplimiento de la presente Recomendación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

### e) Respecto a la incomunicación del agraviado [REDACTED]

Por otro lado, respecto a las manifestaciones, en el cual, el agraviado [REDACTED] en fecha treinta de mayo del dos mil dieciocho, señaló que en el tiempo que estuvo detenido en la Fiscalía General del Estado, lo mantuvieron **incomunicado**, constituyendo así una posible violación a sus derechos humanos; por tal razón, este Organismo corrió traslado a la autoridad acusada, al igual que procedió a investigar de manera oficiosa respecto a este hecho, allegándose de las siguientes evidencias:

**Informe [REDACTED], de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho**, suscrito por el Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos, de la Fiscalía General del Estado, en el que remitió el informe de fecha veintidós de junio del mismo año, signado por el Fiscal investigador de la Unidad de Investigación y Litigación en Tramitación Masiva de Casos, en la cual, negó que personal de dicha Fiscalía, haya incomunicado al agraviado [REDACTED] y refiriendo que el citado agraviado fue visitado por su esposa, la ciudadana [REDACTED] para lo cual agregó a dicha información lo siguiente:

#### 1) Hoja de Registro del Detenido, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, en el que contiene los siguientes datos:

NOMBRE: [REDACTED]  
REGISTRO DE VISITAS  
NOMBRE: [REDACTED]  
FECHA: 24/08/2016  
PARENTESCO: [REDACTED]  
HORA DE ENTRADA: 10:20  
REGISTRO DE VISITAS  
NOMBRE: [REDACTED]

FECHA: 24/08/2016

PARENTESCO: [REDACTED]

**2) Talón de visita a la sala de detenidos del Ministerio Público, con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, con los siguientes datos:**

AVERIGUACIÓN PREVIA No. [REDACTED]

NOMBRE DETENIDO: [REDACTED]

NOMBRE VISITANTE: [REDACTED]

DELITO: [REDACTED]

HORA: 10:15 Rúbrica

de autoriza

Rúbrica de recibido.

De lo anterior, se puede observar que la Fiscalía General del Estado, remitió a este Organismo, información que acreditó que el agraviado [REDACTED] no estuvo incomunicado durante el tiempo que estuvo detenido en los separos de esa Institución, toda vez que pone de relieve, que el día veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos de este día, su esposa y su madre acudieron a la Fiscalía para visitarlo, autorizándoseles dicha visita. Circunstancia que se confirma con la declaración de la ciudadana [REDACTED] del agraviado, emitida ante personal de este Organismo en fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, en la que expresamente indicó que el día veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, acudió a visitar al señor [REDACTED], cuando este se encontraba detenido en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, tan es así, que precisó que esa visita fue a través de los locutorios de esa área de seguridad, y que al tener a la vista a su marido, se pudo percatar que se encontraba golpeado.

No obstante lo señalado con antelación, también se tiene entre las evidencias del presente expediente de queja, la declaración ministerial del agraviado, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, emitida en autos de la carpeta de investigación [REDACTED], en cuyo contenido se puede apreciar que estuvo asesorado y asistido por un defensor público, lo que hace presumir que no se encontraba incomunicado.

Lo anterior, lleva a determinar, que no se puede atribuir al personal de la **Fiscalía General del Estado**, violaciones a Derechos Humanos por incomunicación, en agravio del ciudadano [REDACTED], al no contar con pruebas que acrediten fehacientemente el dicho del mismo, por lo tanto, este Organismo no se pronuncia a favor del agraviado.

**f) Respeto de la participación de los servidores públicos dependientes de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la referida Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación.**

De la lectura de la ratificación de queja del ciudadano [REDACTED], en fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, se aprecia que las inconformidades que originaron la queja que hoy se resuelve, fueron imputadas también a la Policía Ministerial Investigadora, dependiente en

la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la referida Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, tal y como lo señaló:

*“...que si se afirma y ratifica de la queja interpuesta por su esposa, toda vez que el día lunes veintidós de agosto de los corrientes (2016), siendo las diecisiete horas, estando durmiendo en mi domicilio antes citado, me levantan golpeándome y maltratándome **los policías ministeriales, pude percatarme que fueron ellos** ya que estaban de civiles y con una capucha las tres personas...”*

Por lo anterior, este Organismo, dentro del expediente de queja CODHEY 168/2016, solicitó a la Vice Fiscalía de Investigación y Procesos, de la Fiscalía General del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el Oficio V.G. 2310/2016, de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a los servidores públicos dependientes en ese entonces de la Fiscalía que representa.

Razón por la cual, la autoridad acusada, mediante oficio [REDACTED], de fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis, puso del conocimiento de esta Comisión de Derechos Humanos, que los elementos de la entonces policía ministerial investigadora, no habían participado en la detención de los agraviados [REDACTED] ni participado en algún operativo en forma conjunta con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, , al indicar lo siguiente:

*“...concerniente a la queja interpuesta por los quejosos antes mencionados, por supuestos hechos imputados al personal de la Policía Ministerial Investigadora, tengo a bien informarle, que la Policía Investigadora en cumplimiento a las funciones que le son inherentes, realiza las diligencias ministeriales pertinentes para la correcta integración de los expedientes en cuestión, así como para el esclarecimiento de los hechos que los motivaron y en su caso da cumplimientos a los mandamientos judiciales que le son encomendados, por tal motivo rechazo todas y cada una de las falsas imputaciones que se pretenden imputar a los servidores públicos de esta Institución, ya que es evidente que el desempeño de la Policía Ministerial Investigadora, contrario a lo que manifiestan los ahora agraviados, no ha vulnerado de modo alguno sus derechos humanos, toda vez que ha actuado con las formalidades legales que le corresponden. (...) De las pruebas arriba señaladas, se desprende que los quejosos fueron puestos a disposición de la Fiscalía Investigadora Mixta Dos por la Secretaría de Seguridad Pública, el día 23 de agosto del año en curso (2016), ahora bien, conforme a las manifestaciones de dicho de los señores [REDACTED] en relación a que fueron detenidos por elementos vestidos de civil y que presumiblemente pertenecen a elementos de esta corporación, nuevamente manifiesto que la policía investigadora NO realizó detención alguna, ni participó en algún operativo de forma conjunta con la Secretaría*

de Seguridad Pública que tuviera como resultado la detención de los ahora quejosos...”.

Asimismo, el citado Vice Fiscal de Investigación y Procesos, anexó como medio de prueba el oficio con números SSP/DJ/20840/2016 y SSP/DJ/20841/2016 de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, **signado por el Comandante de Cuartel en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y dirigido al Fiscal Investigador de la Fiscalía General del Estado, agencia en turno y al Director de la Policía Ministerial del Estado, en la cual dicha Secretaría pone a disposición en calidad de detenidos, entre otros al señor [REDACTED], en el área de Seguridad de la entonces Policía Ministerial del Estado, en la cual se indica expresamente que la detención fue efectuada en flagrancia por el elemento [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones realizadas por este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, no fue posible acreditar la participación de agentes ministeriales, máxime, que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ningún momento manifestó que la detención de los agraviados, lo realizó en colaboración o apoyo de la entonces Policía Ministerial, asimismo, al recabar investigaciones de oficio con los vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos, no se advirtieron datos de que servidores públicos dependientes en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado, incurrieran en violaciones de los derechos humanos del agraviado [REDACTED].

Por lo tanto, al no contar con datos o pruebas para acusar a los agentes de la entonces Policía Ministerial de Investigación, en lo que corresponde a este hecho señalado por el agraviado [REDACTED], así como por el hecho analizado en el **punto 2, del inciso c)**, de este apartado de “otras consideraciones”, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de la Policía Ministerial Investigadora, dependiente en la época de los hechos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ahora pertenecientes a la referida Secretaría de Seguridad Pública, con el nombre de Policía Estatal de Investigación, el **acuerdo de No Responsabilidad**, con fundamento en los **artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 117 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor**, que a la letra señalan:

*“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

*Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.*

**“Artículo 86.-** *El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.*

**“Artículo 117.-** *Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de acuerdo de no Responsabilidad, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

Por último, es necesario señalar que, a través del **“Decreto 382/2016 por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, sobre la Secretaría de Seguridad Pública”** publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil dieciséis, y **que entró en vigor el primero de octubre del dos mil dieciséis**, se eliminó a la Policía Ministerial Investigadora, que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, para crear a la Policía Estatal de Investigación, adscrita ahora de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo, en lo que respecta a la entonces Policía Ministerial en la presente resolución, se notificará al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a) MARCO CONSTITUCIONAL**

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

**“Artículo 1º.** *(...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*

*investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.*

**“Artículo 109.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

### b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.***

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de

los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.*

**“Artículo 26.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

**“Artículo 5. Derechos de las víctimas.** *Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

**“Artículo 7. Medidas.** *... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

**“Artículo 8. Reparación integral.** *La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

### **c).- Autoridades responsables**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser

atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma **sea completa, integral y complementaria**.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

### **Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado:**

a) **Medidas de Satisfacción**, consistente en:

Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED], por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, en el entendido que dicho procedimiento administrativo, deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los servidores públicos implicados para los efectos legales a que haya lugar, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes, con independencia de que continúen laborando o no para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Asimismo, atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, entre ellos, a los que la parte agraviada y testigos refirieron como “vestidos de civil”, y hecho lo anterior, proceder de la misma manera estipulada en el párrafo inmediatamente anterior.

b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño a los ciudadanos [REDACTED], que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, es decir, por

los gastos que tuvieron que sufragar los agraviados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con la violación a su derecho a la Privacidad (Allanamiento de Morada) en relación con su patrimonio y pertenencias; así como en el caso del último ciudadano mencionado, por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, (por las lesiones causadas), con motivo de las agresiones que sufrió en el caso en estudio, lo cual también deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación.

Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los inconformes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron.

### c).- Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición**:

#### 1.- Girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos [REDACTED]

[REDACTED], a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

2.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto que una vez identificados plenamente a todos los elementos policiales que intervinieron en los hechos que originaron la presente queja, así como a los agentes señalados en el párrafo anterior, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y a la Seguridad Jurídica, a la Propiedad y a la Posesión, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que en este orden de ideas:

a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad

federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

- b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.
- c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

### 3.- Instruir a los elementos [REDACTED]

[REDACTED], a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

4.- Se sirva conminar por escrito al ciudadano [REDACTED], Policía Tercero de esa corporación estatal, a efecto que registren datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

5.- Instruir por escrito al Director Jurídico de esa Secretaría, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en los **artículos 73, 74 y 75 de la Ley que rige a este Organismo**, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada, pues el no hacerlo, conllevaría al supuesto establecido en los artículos 76 de la Ley y 106 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los elementos preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

[REDACTED], así como al Comandante [REDACTED], mismos que transgredieron los derechos humanos de los ciudadanos [REDACTED]

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales, con independencia de que continúen laborando o no para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

**SEGUNDA.-** Atendiendo al interés superior de la víctima, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de los demás elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que también intervinieron en los presentes hechos, entre ellos, a los que la parte agraviada y los testigos refirieron como “vestidos de civil”, y hecho lo anterior, proceder de la misma manera que el punto inmediatamente anterior.

**TERCERA.-** Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados [REDACTED], sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con

motivo de las violaciones a sus Derechos Humanos, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con su patrimonio y pertenencias, derivado de la violación a sus Derechos Humanos a la Privacidad, por el Allanamiento de Morada. Así como en el caso del ciudadano [REDACTED], por la violación a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal, por las lesiones causadas, con motivo de las agresiones que sufrió en el caso en estudio, lo cual también deberá ser económicamente valuado con base a las lesiones que se encuentren acreditadas en el cuerpo de la presente recomendación.

Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los agraviados por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron.

**CUARTA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos [REDACTED]

[REDACTED], a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.

**QUINTA.-** Capacitar y actualizar a los elementos policiales que intervinieron en los hechos que originaron la presente queja, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Privacidad, Libertad Personal, Integridad y Seguridad Jurídica, a la Propiedad y a la Posesión; de igual manera instruir y actualizar a los aludidos servidores públicos sobre los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

**SEXTA.-** Instruir a los agentes policiacos [REDACTED]

[REDACTED], a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

**SÉPTIMA.-** Conminar por escrito al elemento policiaco [REDACTED], a efecto que registren datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del**

**Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

**OCTAVA.-** Se sirva instruir por escrito al Director Jurídico de esa Secretaría, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en los artículos **73, 74 y 75 de la Ley que rige a este Organismo**, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada, pues el no hacerlo, conllevaría al supuesto establecido en los artículos 76 de la Ley y 106 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

**NOVENA.-** Dar vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto al segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, debiendo remitir las constancias que acrediten las referidas anotaciones.

Dese vista de la presente recomendación al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, por el acuerdo de no responsabilidad emitido a favor del personal de esa Institución. Asimismo dese vista a la **Fiscalía Mixta número Dos**, en virtud que la Carpeta de Investigación número [REDACTED], iniciada por hechos presuntamente delictivos en perjuicio de los ciudadanos [REDACTED] guarda relación con los hechos que ahora se resuelven, de igual manera, porque la carpeta número [REDACTED], fue iniciada en razón de la denuncia interpuesta por la Secretaría de Seguridad Pública, en contra de los mismos agraviados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este

Eliminado: Un Reglón. Fundamento Legal. Artículo 113 Fracciones I, V y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de la Información; así como para la elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que revela datos que pudieran comprometer la Seguridad Pública.

Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho** [REDACTED]. Notifíquese.